



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

VISTO:

La Carta N° 023-2025-OIPAD-HNSEB de fecha 09 de abril del 2025, a través de la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) en contra del servidor JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS con DNI. 07647956; el Informe Final N° 141-2025-OIPAD-HNSEB de fecha 28 de noviembre del 2025, emitido por el Órgano Instructor; y, la Carta N° 042-2025-DG-HNSEB de fecha 28 de noviembre del 2025, que da inicio a la fase sancionadora; y,

CONSIDERANDO:

Que, la potestad sancionadora del Estado (ius puniendi) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante LSC); su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de setiembre de 2014 (en adelante RGLSC); y, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, publicada el 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", se estableció el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicables a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Leg. N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el artículo 85° de la LSC, los artículos 98.2, 99° y 100° del RGLSC, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, tipifican las faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 88° de la LSC: (i) amonestación verbal, (ii) amonestación escrita, (iii) suspensión sin goce de remuneraciones, y (iv) destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el ingreso al Servicio Civil hasta por cinco (5) años de conformidad con el artículo 102° del RGLSC;

Que, el inciso q) del artículo 85° de la LSC tipifica que también constituyen faltas disciplinarias "**Las demás que señalan**"; por lo que estando a lo dispuesto por el artículo 100° del RGLSC, también constituyen faltas el incumplimiento de los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), así como la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones previstos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante LCEFP);

Que, el último párrafo del artículo 91° del RGLSC, establece que: "**La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que exigen conforme a la normativa sobre la materia**";

Que, el artículo 106° del RGLSC, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: **a) la fase instructiva a cargo del órgano instructor**, que comprende entre otros, la apertura del procedimiento disciplinario, la recepción de los descargos, las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria previa recepción de los descargos, culminando con la emisión y notificación del informe que contiene el pronunciamiento sobre la existencia o no de la falta imputada a la servidora civil, recomendando la sanción a ser impuesta en caso corresponda; y, **b) la fase sancionadora a**

cargo del órgano sancionador, que comprende entre otros, desde la recepción del informe del órgano instructor, la facultad de desarrollar el informe oral, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de la sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, en vista de las consideraciones señaladas y conforme a lo establecido en el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, concordante con el artículo 115° del RGLSC, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los términos siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO:

Nombres y apellidos	JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS.
D.N.I. N°	07647956.
Dependencia donde laboró	HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES.
Cargo o puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	JEFE DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA DEL HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES.
Régimen Laboral	DECRETO LEGISLATIVO N° 276.
Méritos	NO ESPECIFICADO.
Deméritos	NO ESPECIFICADO.

II. DE LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

- 2.1. Mediante el OFICIO N° 140-2024-OCI/HNSE/B, de fecha 16 de abril de 2024, la Jefa del Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, informó que, a través del Oficio N° 054-2024-OCI/HNSEB, de fecha 19 de febrero del 2024, se dio inicio al Servicio de Control Específico sobre las "Contrataciones directas realizadas en el año 2022 para el servicio de tomografía por un monto de S/ 2 166,500.00" en el HNSEB. Teniendo como resultado de dicho proceso, se identificaron hechos con presuntas irregularidades, por lo que se emitió el Informe de Control Específico N° 031-2024-2-4229-SCE, en el cual se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo correspondiente contra los funcionarios y servidores públicos involucrados en las irregularidades detectadas.

Al respecto, se precisa que el Concurso Público N° 4-2021-HNSEB, fue convocado para contratar el Servicio de Tomografía Multicorte en el HNSEB, a solicitud del Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI). La Oficina de Logística realizó la indagación del mercado, estimando un costo de S/3, 184, 992.07 por 24 meses, y en el proceso se inició en diciembre de 2024. Sin embargo, en febrero de 2022, el OSCE advirtió que los Términos de Referencia (TDR) presentaban un vicio que afectaba la validez del procedimiento, recomendando retrotraer el proceso hasta la etapa de la convocatoria. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 092-2022-SA-DG-HNSEB, se declaró la nulidad del concurso, debido a que los requisitos establecidos en los TDR no cumplían con la normativa vigente al momento de la convocatoria, vulnerando disposiciones reglamentarias. Se ordenó reiniciar el proceso desde la etapa de convocatoria para su adecuación a la norma aplicable.

A continuación, se ofrece un resumen conciso de las contrataciones para el Servicio de Tomografía Espiral Multicorte (TEM):

Contrato N°	N° 15-2022-HSEB	Adenda al Contrato N° 15-2022-HSEB	Del 9 de octubre al 29 de diciembre de 2022 no hubo contra	N° 31-2022-HSEB
Proceso de Contratación	C.D. N° 001-2022-HSEB-1	C.D. N° 001-2022-HNSEB-1		C.D. N° 002-2022-HSEB-1
Objetivo	S/ 210,000.00	S/ 52,500.00		S/ 1 904,000.00
Plazo de Ejecución	30 DC Acta de entrega del ambiente 60 DC Ejecución	30 días calendario o hasta agotar saldo contractual		90 días contados a partir del día siguiente a la suscripción del contrato o hasta que se agote el servicio
	10/06 y de 1/07 al 17/09/2022 Ejecución.	Del 17 de setiembre al 8 de octubre de 2022		Del 30/12/2022 al 30/04/2022
Fecha de firma de contrato	09/06/2022	16/09/2022		29/12/2022
Causal de Contratación	Desabastecimiento Inminente	Desabastecimiento Inminente		Desabastecimiento Inminente
Empresa Contratada	Centro Radiológico Médico CERAMED S.A.C.	Centro Radiológico Médico CERAMED S.A.C.		Centro Radiológico Médico CERAMED S.A.C.
Conformidad otorgada	Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI)	Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI)		SGMG



Resolución Directoral

Comas,

03 FEB 2026

- 2.2. Ahora bien, la Contratación Directa N° 1-2022-HNSEB - Servicio de Tomografía Multicorte, procede debido a la nulidad del Concurso Público N° 004-2021-HNSEB, el Hospital Nacional Sergio E. Bernales (HNSEB), en el cual la Jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI), Rosa Teresa Agüero Otayza, solicita mediante la Nota Informativa N° 170-2022-J-DIAG.POR IMAG.-HSEN del 10 de marzo de 2022, la contratación directa del servicio de tomografía por un periodo de seis meses o hasta la adjudicación del nuevo proceso de selección.

El Equipo de Programación y Adquisición de la Oficina de Logística, a cargo de Levinia Meliza Urbano Caururo, solicitó cotizaciones a diversas empresas del sector el 18 de marzo de 2022, válidamente posteriormente recibida. Sin embargo, el 6 de abril del 2022, la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento (OSGM) recomendó actualizar los Términos de Referencia (TDR) para fomentar mayor participación del mercado. En respuesta, el 7 de abril de 2022, la DDI remitió los TDR actualizados a la Oficina de Logística.

El 26 de abril de 2022, la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico informó sobre la disponibilidad de S/ 280, 414 para financiar la contratación, en consecuencia, el 27 de abril de 2022, la jefa del DDI, Rosa Teresa Agüero Otayza, remitió los TDR reformulados para reducir el periodo de contratación a dos meses. Asimismo, se llevó a cabo la indagación de mercado, concluyéndose que el valor estimado del servicio era de S/ 210,00.00, bajo la modalidad de contratación directa y con un plazo de ejecución de 60 días.

El sustento técnico y legal fue presentado mediante el Informe Técnico N° 003-OF.L-OE.PyA.N° 002-2022-OF.L.HSEB del 3 mayo de 2022, elaborado por la oficina de Logística, donde se justificó la contratación directa en base al Artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), que permite este procedimiento en casos de desabastecimiento comprobado posteriormente, el 27 de mayo del 2022, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Javier Zúñiga Barrios, emitió el Informe Legal N° 096-2022-J-OAJ-HNSEB, confirmando la viabilidad legal de la contratación directa debido a la nulidad del concurso público y la urgencia del servicio para la atención de los pacientes, se aprobó la Contratación Directa del Servicio de Tomografía Multicorte hasta la adjudicación del nuevo contrato mediante concurso público.

- 2.3. La **ADENDA N° 001-2022** al contrato N° 015-2022-HSEB, fue solicitada por la Jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, Rosa Teresa Agüero Otayza, debido a la persistente demanda del Servicio de Tomografía Multicorte (STM) y el aumento de pacientes SIS y SOAT. Con sustento en el artículo 157° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica respaldaron la necesidad de ampliar el contrato en un 25% para evitar el desabastecimiento. Así el Director General Orlando Fortunato Herrera Alania, aprobó la adenda por S/ 52,500.00, firmando el 16 de septiembre de 2022 con la empresa de 2022 CERAMED S.A.C., estableciendo un plazo de 30 días calendario para la ejecución del servicio.

El Órgano de Control Institucional (OCI-HNSEB) cuestionó la adenda, señalando que la contratación inicial de dos meses buscaba cubrir el servicio mientras se adjudicaba el Concurso Público N° 004-2021-HNSEB, lo cual no se realizó a tiempo. Además, se observó que la solicitud no calificaba como una "excepcionalidad", pues existió tiempo suficiente para gestionar la contratación anual del servicio. No obstante, la adenda fue autorizada para garantizar la continuidad del servicio de tomografía y evitar la afectación de la atención a los pacientes.

- 2.4. En esa línea, la **CONTRATACIÓN DIRECTA N° 2-2022-HNSEB**, fue gestionada para asegurar la continuidad del Servicio de Tomografía Espiral Multicorte (TEM) en el Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes (HNSEB), ante la situación de desabastecimiento inminente identificada en septiembre de 2022. Rosa Teresa Agüero Otayza, jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, solicitó el 8 de septiembre de 2022 la contratación urgente del servicio, dado que el contrato N° 015-2022- HNSEB, firmado el 9 de junio de 2022, estaba próximo a vencer. Tras varias revisiones y modificaciones a los términos de referencia, el 7 de septiembre de 2022, la Oficina de Logística, a cargo de Arturo Cirilo Rojas Gonzales, presentó el expediente técnico que sustentaba la contratación directa por desabastecimiento. Finalmente, el mismo día, la Directora Ejecutiva de Administración, Carmen Janet Ramírez Figueroa, aprobó el expediente con un valor de S/. 1940,000.00.

La contratación se justificó en virtud de la necesidad urgente de garantizar el servicio de tomografía para brindar atención rápida, segura y de calidad a los pacientes del HNSEB, siendo un hospital de nivel III-1. El desabastecimiento se originó por la finalización del contrato vigente y la demora en los procedimientos de selección pública, lo que afectó la continuidad del servicio. La contratación directa se sustentó legalmente en el literal c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado, que permite esta modalidad en situaciones extraordinarias e imprevisibles que comprometen las funciones de la entidad. Además, el Informe Legal del 20 de diciembre de 2022 emitido por Javier Zúñiga Barrios concluyó que el desabastecimiento estaba debidamente comprobado y la contratación resultaba justificada.

La Comisión de Control observó que, deficiencias en el proceso de Contratación Directa N° 02-2022-HNSEB para el Servicio de Tomografía Multicorte (TEM), señalando que se produjo una demora considerable que afectó la realización oportuna del concurso público. Tras la nulidad del concurso inicial el 24 de febrero de 2022, transcurrieron alrededor de nueve meses sin realizarse la convocatoria. Debido a la falta de agilidad tanto del Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI) como la Oficina de Logística. Esta situación derivó en la solicitud de contratación directa por causal de desabastecimiento, lo cual no debe ser utilizado para subsanar deficiencias en la planificación institucional. Asimismo, la comisión enfatiza que el uso de la causal de desabastecimiento para justificar la contratación directa contraviene lo dispuesto en el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Dicho artículo establece que la contratación directa no debe emplearse para enmendar errores administrativos previos. Por lo tanto, se recomienda evaluar las responsabilidades administrativas correspondientes, ya que el retraso en las gestiones generó una situación que pudo evitarse con una planificación más eficiente, afectando la continuidad de un servicio esencial para el Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes (HNSEB).

- 2.5. Respecto a la prestación del servicio por la empresa **CERAMED S.A.C.** del 12 de octubre de 2022 al 12 de enero del 2023, sin vínculo contractual. El Órgano de Control Institucional (OCI) del HNSEB, mediante el Memorándum N° 043-2024-OCI-HNSEB de fecha 14 de febrero de 2024, solicitó al Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI) confirmar si la empresa CERAME S.A.C. brindó el servicio de tomografía entre el 12 de octubre del 2022 y el 17 de enero del 2023 sin contar con un contrato vigente. En respuesta, el DDI, a través del Memorándum N° 109-2024-DDI-HNSEB del 2 de febrero del 2024, confirmó que efectivamente el servicio fue prestado sin contrato, argumentando que la empresa continuó operando a solicitud verbal del hospital y bajo un acuerdo de gestión del 2 de noviembre de 2022 para ofrecer una carta de reconocimiento de adeudo. Sin embargo, esta figura no corresponde legalmente, ya que el reconocimiento de adeudo requiere un contrato vigente, y la situación se configura como un enriquecimiento sin causa, dado que la entidad se benefició de los servicios sin un acuerdo formal que sustente el pago.

Posteriormente, mediante el Memorándum N° 003-2024-OCI-HNSEB-SCE-1 del 23 de febrero de 2024, la Comisión de Control solicitó al DDI la relación de todas las atenciones realizadas por CERAMED S.A.C. en el periodo sin contrato, así como las conformidades otorgadas. El DDI respondió el 28 de febrero de 2024 mediante el Memorándum N° 122-2024-DDI-HNSEB, proporcionando la lista completa de servicios prestados y sus respectivas confidencialidades. La normativa de contrataciones del Estado establece que la prestación de servicios son un contrato formal carece de validez jurídica,



Resolución Directoral

Comas,

03 FEB 2026

lo que implica que no existe obligación, configurándose la responsabilidad administrativa de los funcionarios que permitieron dicha situación. A continuación, se muestra el resumen de las atenciones realizadas.

Servicios realizados por la empresa CERAMED S.A.C., durante el periodo 2022 - 2023				
Fecha	2022			2023
	Del 12/10 al 31/10/2022	Del 1 al 31/11/2022	Del 1 al 31/12/2022	Del 1 al 17/01/2023
Atenciones	80	40	42	15
Días	20	30	31	17
Atenciones por día	4	1.33	1.35	0.88

- 2.6. En cuanto a los **PAGOS REALIZADOS POR LA ENTIDAD**, se tiene que mediante el Memorandum N° 213- 2023-OCI-HNSEB del 13 de diciembre de 2023, el Órgano de Control Institucional (OCI) del HNSEB solicitó a la Oficina de economía los comprobantes de pago correspondientes al contrato N° 015- 2022-HNSEB y su adenda adicional del 25%, así como al contrato N° 439-2023-OE-HNSEB del 15 de diciembre de 2023, a fin de verificar los pagos realizados a la empresa CERAMED S.A.C. Según la cuarta cláusula del contrato N° 015-2022-HNSEB, los pagos debían efectuarse tras la recepción formal de la documentación requerida, que incluía el informe de conformidad, acta de conformidad, reporte mensual de estudios tomográficos, comprobantes de pago y orden de servicio. Se confirmó que el contrato N° 015-2022-HNSEB y su adenda institucional fueron canceladas en su totalidad; no obstante, en el caso del contrato N° 031-2022-HNSB, cuyo monto ascendía a S/ 1,940,000.00, solo se abonó S/ 1, 043,691.65 (53.8% del total), debido a la resolución parcial del contrato. A continuación, se presenta el detalle de la totalidad de los pagos realizados por las contrataciones efectuadas durante el periodo 2022, cuyo monto asciende a S/ 1,306,191.65:

N°	Comprobante de pago N°	Fecha	N° de atenciones	O.C. N°	Pago correspondiente a:	Periodo	S/.
1	4801/4800/4798	03/11/2022	969	393	C.D. N° 1-2022 Contrato N° 15-2022	Del 01/07/2022 al 17/09/2022	210 000,00
2	5822/5821	15/12/2022	250	834	Adenda de C.D. N° 1-2022 Contrato N° 15-2022	Del 17/09/2022 al 08/10/2022	52 500,00
Sub Total							262 500,00
3	3294/3291/3290	17/07/2023 21/07/2023	1708	867	C.D. N° 2-2022 Contrato N° 031-2022	Del 18/01/2023 al 30/04/2023	417 811,99
4	5414/5413/5412/5411	06/10/2023	1238	1625		Mayo, junio y julio	344 553,68
5	6812/6813/6814	20/12/2023	552	1689		Del 1 al 31 de agosto de 2023	126 590,03
6	416/417/418	24/01/2024	157	2208		De septiembre de 2023	125 933,91
7	419/420/421	24/01/2024	637	2208		Del 1 al 9 de octubre	28 802,04
Sub Total							1 043,691.65
TOTAL							1 306,191.65

- 2.7. Mediante el **MEMORANDO N° 294-2024-DG-HNSEB**, de fecha 26 de abril de 2024, el Director General del HNSEB remitió a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Administración el Informe de Control Específico N° 031-2024-3-4229-SCE. Dicho informe contiene el resultado del Servicio de Control Específico sobre hechos con presunta irregularidad en la Entidad, con propósito de que adopten las medidas pertinentes.

- 2.8. En esa línea, mediante **MEMORANDO N° 165-2024-DG-HNSEB**, de fecha 29 de abril de 2024, la

Directora Ejecutiva de Administración envía el mencionado informe a la Oficina de Personal. Esto se realiza con el fin de que dicho documento sea remitido a la Secretaría Técnica del PAD para el deslinde de responsabilidad que corresponde. Por lo tanto, mediante el Memorando N° 471-2024- OP-HNSEB, con fecha de recepción 2 de mayo de 2024, la Oficina de Personal traslada el informe a la Secretaría Técnica del PAD, con el propósito de que se ejecuten las acciones administrativas según las competencias establecidas.

- 2.9. A través de la Nota Informativa N° 356-2024-ST-PAD-HNSEB, de fecha 11 de diciembre de 2024, la Secretaría Técnica del PAD solicita a la Oficina de Personal el Informe Escalafonario de diversos servidores, entre ellos, el correspondiente al servidor Javier Lucio Zúñiga Barrios, el cual es remitido mediante Memorando N° 1370-2024-OP-EGE-HNSEB, de fecha 19 de diciembre de 2024, Informe Escalafonario N° 1514-2024-CEGE-OP-HNSEB, de fecha 17 de diciembre del 2024, en el cual especifica que fue designado en el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Directoral N° 744-2016/IGSS, de fecha 21 de diciembre de 2016, hasta el 22 de agosto del 2023 según Resolución Directoral N° 529-2023-SA-OP-DG-HNSEB.
- 2.10. Conforme a lo expuesto en los puntos precedentes, se observa el citado servidor en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió informes legales favorables para la contratación directa y adicional del servicio de tomografía en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales, sin haber observado adecuadamente los criterios de excepcionalidad establecidos por la normativa vigente, constituyendo un acto que vulnera los principios que rigen las contrataciones del Estado, específicamente el principio de libertad de concurrencia. El hecho de autorizar contrataciones directas bajo la causal de desabastecimiento sin que cumplieran los requisitos normativos imprescindibles y excepcionalidad configura una negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Dicha normativa especifica que la Contratación Directa debe ser una medida excepcional, procedente únicamente ante situaciones de desabastecimiento debidamente comprobadas y que afecten gravemente a las operaciones de la Entidad. Asimismo, la autorización de prestaciones adicionales solo procede si resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato original. En el presente caso, la emisión de los Informes Legales N° 161-2022-J-OAJ-HNSEB y N° 225- 2022-J-OAJ-HNSEB por parte del servidor, justificando contrataciones adicionales y directas sin advertir la ausencia de condiciones extraordinarias y excepcionales, demuestra una falta de diligencia en el análisis y aplicación de la normativa correspondiente, lo que contraviene los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado. El incumplimiento de los criterios de diligencia en el ejercicio de sus funciones, evidenciado en los informes legales emitidos, conllevó a la aprobación de contrataciones que no cumplían con los requisitos legales, generando así un perjuicio potencial al uso de los recursos públicos y comprometiendo la legalidad de las decisiones adoptadas por el HNSEB.
- 2.11. Mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 047-2025-STPAD-OP-HNSEB** que fue recepcionado por la Oficina de Personal en fecha 09 de abril del 2025, la Secretaría Técnica del PAD realizó las diligencias preliminares y recomendó el inicio del PAD en contra del referido servidor, recomendando como falta disciplinaria a imputar: "La negligencia en el desempeño de sus funciones", desprendida del literal d) del artículo 85° de Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), conforme a los fundamentos expuestos en el referido Informe de Precalificación, proponiéndose como posible sanción la DESTITUCION, conforme lo previsto en el artículo 88° de la LSC, en conformidad con los fundamentos expuestos en el referido informe de precalificación.
- 2.12. Mediante **CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 072-2025-OS-PAD-HNSEB**, recepcionado por la persona de María Virginia Rodríguez Sisniegues, en fecha 10 de abril del 2025, se notifica la **CARTA N° 023-2025-OIPAD-HNSEB**, de fecha 09 de abril de 2025, precisándole entre otros, los cargos que se le atribuyen, la norma jurídica presuntamente vulnerada, la tipificación de la falta, la posible sanción, la autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prórroga, sus derechos y obligaciones, la posible sanción y demás consideraciones conforme a ley, otorgándole un plazo de 05 días hábiles para el ejercicio de su derecho de defensa a través de la presentación de su descargo, de conformidad con el artículo 111° del RGLSC.



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- 2.13. Por otra parte, conforme el numeral 3 del Art 248° del TUO de la LPAG, establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que asumir la sanción.

Vale decir, la sanción no debe ser tan ínfima como para que el servidor pondere que le conviene más cometer la infracción; pues la sanción de todos modos no le causa gran afectación. En esa línea, dicho numeral también establece que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción cometida.

- 2.14. De la revisión de todo lo actuado, se ha podido identificar los siguientes hechos:

- Mediante el Informe de Control Específico N.° 031-2024-2-4229-SCE, el Órgano de Control Institucional del Hospital Nacional Sergio E. Bernales identificó presuntas irregularidades en las contrataciones directas realizadas durante el año 2022 para el Servicio de Tomografía Multicorte, por un monto total de S/ 2 166 500,00, recomendando el inicio de las acciones administrativas correspondientes contra los funcionarios y servidores involucrados.
- El Concurso Público N.° 004-2021-HNSEB, convocado para la contratación del Servicio de Tomografía Multicorte por un periodo de 24 meses, fue declarado nulo mediante Resolución Directoral N.° 092-2022-SA-DG-HNSEB, al haberse verificado que los Términos de Referencia no cumplían con la normativa vigente, vulnerando disposiciones reglamentarias del sistema de contrataciones del Estado.
- A consecuencia de la nulidad del citado concurso público y ante la ausencia de un nuevo proceso de selección oportunamente convocado, el Hospital Nacional Sergio E. Bernales recurrió a la **Contratación Directa N.° 01-2022-HNSEB**, sustentada en la causal de desabastecimiento, para la prestación del Servicio de Tomografía Multicorte por un periodo inicialmente previsto de dos meses.
- En el marco de dicha contratación directa, el servidor **Javier Lucio Zúñiga Barrios**, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emitió informes legales favorables que avalaron la procedencia de la contratación directa, sin advertir observaciones respecto al cumplimiento estricto de los criterios de excepcionalidad exigidos por la normativa de contrataciones del Estado.
- Posteriormente, se aprobó la **Adenda N.° 001-2022 al Contrato N.° 015-2022-HNSEB**, que amplió el monto contractual en un 25%, pese a que la contratación inicial tenía carácter temporal y excepcional, y a que existía tiempo suficiente para gestionar un procedimiento de selección regular para la contratación del servicio de tomografía.
- Asimismo, se gestionó y aprobó la **Contratación Directa N.° 02-2022-HNSEB**, nuevamente bajo la causal de desabastecimiento, situación que se originó principalmente por la falta de planificación y la demora injustificada en la convocatoria de un nuevo concurso público, conforme fue advertido por la Comisión de Control.
- El servidor investigado emitió informes legales que respaldaron la contratación directa y su ejecución, sin advertir que la causal de desabastecimiento no puede ser utilizada para subsanar deficiencias administrativas ni errores de planificación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Se verificó que la empresa **CERAMED S.A.C.** prestó el Servicio de Tomografía Multicorte durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2022 y el 12 de enero de 2023 **sin contar con un contrato vigente**, situación que fue confirmada por el propio Departamento de Diagnóstico por Imágenes.

- Pese a la inexistencia de vínculo contractual válido, el Hospital Nacional Sergio E. Bernal se benefició de la prestación del servicio, configurándose una situación de enriquecimiento sin causa, atribuible a la actuación de los funcionarios que permitieron la continuidad del servicio sin sustento legal.
- Los informes legales emitidos por el servidor Javier Lucio Zúñiga Barrios durante el periodo en que ejerció el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (2016–2023) resultaron determinantes para la aprobación de contrataciones directas, prestaciones adicionales y continuidad del servicio, sin que se haya evidenciado un análisis diligente y estricto del cumplimiento de los presupuestos legales exigidos por la normativa aplicable.

III. DE LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LA NORMA VULNERADA:

Sobre la falta incurrida:

- 3.1. El numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía; de igual manera, el numeral 8 del acotado artículo establece que según el principio de causalidad, ***“la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.
- 3.2. Dentro de este contexto, el principio de tipicidad se constituye como un límite a la potestad sancionadora del Estado y exige cuando menos lo siguiente:
 - a. Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
 - b. Que, las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalen de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido y la consecuente falta cometida.
 - c. Que, las autoridades del procedimiento realicen una operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye a la servidora.
- 3.3. De la revisión de los hechos identificados producto de la investigación realizada, se considera la presunta vulneración de la siguiente normatividad:

- Ley N° 30057, ley del Servicio Civil:

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...).

Hechos identificados:



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

3.4. Según el acto administrativo de inicio del PAD, los hechos subsumidos en la falta imputada son los siguientes:

- Por la transgresión del deber funcional, vinculado al desempeño de sus funciones, es por ello que el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el ejercicio de sus funciones, lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la debida diligencia que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral. Ahora, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamento normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, en ello lo contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30228, Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de la misma Ley, que señalan lo siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado

(...)

TITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 2. Principio que rigen las contrataciones

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitar se exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

CAPÍTULO II

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN (...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los Funcionarios y servicios que intervienen en los procesos de contrataciones por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a estas, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, (...)

Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecten o impidan a la Entidad con sus actividades u operaciones.

Artículo 34. Modificaciones al contrato

(...)

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorias hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, pueden reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

- **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado**
CAPITULO VII

CONTRATACIÓN DIRECTA

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

(...)

c) Situación de Desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicios en general o consultoría, debido a la concurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones (...)"

Siendo así, la norma específica transgredida la siguiente:

- **Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina de Asesoría Jurídica del HNSEB, aprobado por Resolución Directoral N° 135-2013-DG-HSEB de fecha 22 de abril de 2013**

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

(...)

4. Funciones Específicas

(...)

4.6. Evaluar y aprobar informes de carácter técnica – legal - administrativo y emitir los informes y resúmenes de actividades, acorde con las normas de procedimientos administrativos.

(...)"

- 3.5.** La revisión integral del expediente permite concluir que la actuación del servidor, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, transgrede de manera directa el marco normativo aplicable a las contrataciones públicas y a sus propias funciones establecidas en el MOF aprobado por Resolución Directoral N° 135-2013-DG-HSEB. Ello debido a que emitió informes legales favorables para una contratación directa y un adicional sin haber verificado la existencia real de una situación extraordinaria,



Resolución Directoral

Comas,

03 FEB 2026

imprevisible e inminente que justificara el uso de una causal excepcional como el desabastecimiento, ni aseguró el cumplimiento de los requisitos legales mínimos exigidos para proceder con dichas modalidades. Al validar actuaciones que no cumplieran con el estándar jurídico previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el servidor afectó directamente la libertad de concurrencia, pues respaldó una decisión que restringió la participación de proveedores sin causa suficiente, y permitió aplicar una modalidad excepcional como si fuera la regla general, desnaturalizando el régimen competitivo que rige la contratación pública.

Asimismo, se advierte que el servidor omitió ejercer el control de legalidad que le impone el artículo 9.1 del TUO de la Ley de Contrataciones, así como el propio MOF de su Oficina, que le asigna la función expresa de evaluar y emitir informes técnico-legales acorde con la normativa vigente. En lugar de advertir las deficiencias del sustento técnico y la falta de evidencia objetiva que acreditara un riesgo inminente de desabastecimiento, emitió opiniones que permitieron la continuidad de un procedimiento carente de soporte jurídico sólido. Del mismo modo, no verificó la indispensabilidad ni correspondencia del adicional con la finalidad del contrato original, pese a que la normativa requiere un análisis riguroso de cada modificación contractual para prevenir decisiones que afecten la eficiencia del gasto y el principio de legalidad.

La omisión de estas obligaciones no solo configura un incumplimiento del marco normativo aplicable, sino que constituye una clara manifestación de negligencia en el desempeño de funciones, conducta descrita en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. La negligencia se materializa en la falta de diligencia en el control jurídico previo, la falta de verificación exhaustiva de los requisitos legales y la emisión de informes que desatienden los principios de la contratación pública y los criterios mínimos de legalidad. Esta actuación generó un riesgo real para la entidad al permitir decisiones administrativas contrarias a los procedimientos previstos por ley, afectando la transparencia y la correcta gestión de los recursos públicos.

Los medios probatorios en que se sustenta la falta:

3.6. De acuerdo con los hechos imputados, se consideran como medios probatorios el mérito del siguiente documento:

- En mérito al **Informe de Control Específico N° 031-2024-2-4229-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALDES, "CONTRATACIONES DIRECTAS REALIZADAS EN EL PERIODO 2022 PARA EL SERVICIO DE TOMOGRAFÍA MUTICORTE S/ 2 166,500.00"**, referente al periodo del 25 de mayo de 2021 al 24 de enero del 2024", documento que ingresó a la Entidad mediante el **Oficio N° 140-2024-OCI/HNSEB**, en fecha 16 de abril de 2024.

IV. DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

Sobre la vigencia de la potestad sancionadora y/o control del plazo de prescripción:

- 4.1. En el marco de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 94° de la LSC, que establece que, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año; se precisa que en el presente caso se inició PAD el día 10 de abril del 2025 en que se notificó la Carta N° 023-2025-OIPAD-HNSEB, por lo que el plazo de un (1) año para resolver se encuentra vigente hasta el día 10 de abril del 2026.

Sobre la configuración de la falta imputada:

4.2. Partiendo de lo señalado en el apartado 2.4 del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de enero de 2019, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se desprende que para la aplicación de los criterios de determinación de la sanción en el Informe de Precalificación, no es posible que durante la etapa de precalificación de una falta se apliquen los criterios contemplados para la determinación y graduación de la sanción previsto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues estos sólo podrán ser aplicados por el órgano sancionador cuando se haya determinado la responsabilidad administrativa del servidor durante el procedimiento administrativo disciplinario.

4.3. Al respecto, mediante Resolución de Sala Plena N°005-2020-SERVIR/TSC, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria relativos a la tipificación de faltas leves en el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS y su distinción respecto a las faltas previstas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, según lo señalado en el fundamento 19 y 20 señala lo siguiente "19. Tomando en cuenta la exposición jurisprudencial y doctrinal efectuada, se advierte que el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS constituye una manifestación de los poderes de dirección y de reglamentación de las entidades, en virtud de los cuales pueden autorregular claro está dentro de los límites que le han sido conferidos- las relaciones que mantienen con sus servidores. En razón de ello, el Reglamento General de la Ley N° 30057 dispone que las entidades tipifiquen faltas leves, las que evidentemente deben referirse al incumplimiento de ciertas obligaciones de mínima gravedad.

20. Cabe anotar, por otra parte, que con la finalidad de que los servidores puedan tomar conocimiento, de manera previa, de las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación verbal o escrita, resulta necesario que las entidades notifiquen el Reglamento Interno de Servidores Civiles - RIS, tanto al momento en que estos inician la prestación de sus servicios, como al momento de la actualización de dicho documento de gestión".

4.4. Por los criterios antes descritos y teniendo en consideración la actuación del referido servidor imputado en los hechos ocurridos, se considera que podría ser pasible de la sanción de DESTITUCION, tipificado en el inciso c) del artículo 88° de la LSC.

& Sobre hechos Materia de Imputación:

4.5. En el presente caso, se imputa al servidor JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS, haber incurrido en la transgresión del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado por Resolución Directoral N° 135-2013-D-HNSEB de fecha 22 de abril de 2013, que establece:

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

"(...),

4. Funciones Específicas

(...)

4.6. Evaluar y aprobar informes de carácter técnica - legal administrativo y emitir los informes y resúmenes de actividades, acorde con las normas de procedimientos administrativos.

(...)"

Esto es por no haber no haber cumplido sus funciones, acorde a lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento:

- **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30025, Ley de Contrataciones del Estado**



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

"(...)

TITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINARES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(...)

Artículo 2. Principio que rigen las contrataciones

a) **Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitar se exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

(...)

CAPÍTULO II

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN

(...)

Artículo 9. Responsabilidades esenciales

9.1 Los Funcionarios y servicios que intervienen en los procesos de contrataciones por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a estas, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, (...)

Artículo 27. Contrataciones directas

27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos:

(...)

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecten o impidan a la Entidad con sus actividades u operaciones.

Artículo 34. Modificaciones al contrato

(...)

Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, pueden reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje.

- Reglamento de la Ley N° 30026, Ley N° 30026, Ley de Contrataciones del Estado

CAPITULO VII

CONTRATACION DIRECTA

Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa

(...)

c) Situación de Desabastecimiento

La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicios en general o consultoría, debido a la concurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones (...)"

- 4.6. A fin de brindar mayor entendimiento a los términos enfatizados en el párrafo anterior, la Comisión de Control realiza el comentario respecto a la viabilidad y legalidad de la Contratación Directa, que deriva de un hecho IMPREVISIBLE, la misma que se encuentra sustentada en la Opinión N° 175- 2018-DTN de 19 de octubre de 2018, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, que señala lo siguiente:

"(...) Para que se configure la causal de contratación directa denominada "situación de desabastecimiento" deben distinguirse dos elementos que necesariamente deben concurrir: (i) un hecho o situación extraordinario e imprevisible que determina la ausencia inminente de un bien o servicio; y (ii) que dicha ausencia comprometa en forma directa e inminente la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo.

Respecto al primer elemento, debe indicarse que: por "extraordinario" se entiende a algún hecho o situaciones fuera del orden o regla natural o común y por "imprevisible" se entiende el hecho o situación que no puede ser previsto. En esta medida, esta causal se configura ante hechos o situaciones fuera del orden natural o común de un contexto, **que no pudieron ser previstos.**

El segundo elemento, se refiere a que la ausencia de un bien o servicio comprometa la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que se encuentran relacionadas con el ejercicio de las facultades que, por ley expresa, han sido atribuidas a la Entidad".

Ante ello el servidor no emitió el Informe legal acorde con la normativa que regula las contrataciones del Estado, identificándose el deber incumplido, de que en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, emita el Informe Legal N° 161-2022-J-OAJ-HNSEB de 16 de septiembre de 2016, que sustentaba legalmente la prestación adicional del "Servicio de Tomografía Multicorte"; cuando como jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica debió aprobar informes de carácter Técnico - Jurídico acorde a las normas de procedimientos administrativos, conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 135-2013-DG-HNSEB de fecha 22 de abril de 2013.

Descargos del servidor:



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- 4.7. En el presente caso, el servidor fue debidamente notificado con el acto de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra el día 10 de abril de 2025, en el domicilio que consta en el Informe Escalonario del mismo, otorgándosele el plazo legal de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos, conforme a lo dispuesto en el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N. 30057 - Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, el plazo para ejercer su derecho de defensa vencía el día 22 de abril de 2025 (Teniendo en cuenta el horario de la notificación y los días feriados por las celebraciones de Semana Santa).

- 4.8. Mediante, escrito: "Solicita otorgarme una prórroga al plazo", documento ingresado a la Secretaría Técnica en fecha 15 de abril de 2025, en fecha 12 de mayo del mismo año, presenta el escrito N° 01, que tiene por sumilla, lo siguiente: 1) Deduzco Nulidad del Proceso 2) Presenta Descargo, mediante el cual expresa textualmente lo siguiente:

a) Que sin perjuicio de presentar mi descargo **DEDUZCO LA NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO PAD**, por el orden de los fundamentos siguientes:

Que, el ordenamiento jurídico en su Art. 140 del Código Civil, señala los requisitos de validez del acto, jurídico son:

Numeral 4) **observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.**

Que de conformidad al artículo 219° señala las Causales de nulidad, entre los cuales es:

Numeral 6) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

(...)

Que en el presente caso presento como **PRUEBA EN CONTRARIO** el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA del HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E BERNALDES"** aprobado por Resolución Directoral N° 323-2012-DG- OEPE-HNSEB de fecha 20 de noviembre de 2012. donde se encuentra señalado las funciones específicas del JEFE DE ASESORIA LEGAL, que es el documento que debió sustentarse para formular la Observación por parte de la Comisión de Control y en la **CARTA DE INICIO PAD N°023- 2025-OIPAD-HNSEB**, así como en el **INFORME DE PRECALIFICACION N° 047-2025-STPAD- OP-HNSEB**, con los cuales se me apertura Proceso Administrativo Disciplinario, SIN EMBARGO por el tenor de la denuncia administrativa tanto en el Informe de la Comisión de Control como en la Carta de Instauración del proceso PAD como el Informe de Precalificación señalaron:

En el Informe de Control Especifico N° 031-2024-2-4229-SCE referido a presuntas irregularidades en las "Contrataciones Directas realizadas en el periodo 2022 para el Servicio de Tomografía Multicorte por S/ 2, 166,500.00", correspondiente al periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2021 y el 24 de enero de 2024, y tomada por la **CARTA DE INICIO PAD N°023-2025-OIPAD- HNSEB**, y el **INFORME DE PRECALIFICACION N° 047-2025-STPAD-OP-HNSEB**, INCURREN EN EL GRAVE VICIO DE NULIDAD INSALVABLE SIGUIENTE:

"(...)

En cumplimiento de sus funciones y procedimientos administrativos inherentes a su cargo, debía pronunciarse en concordancia con la normativa vigente. En este sentido, el MOF establece expresamente, Manual de Organización y funciones (MOF) de la Dirección Ejecutiva de Administración, aprobado por Resolución Directoral N° 135-2013-DG-HSEB de fecha 22 de abril de 2013.

(...)"

QUE ESTA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 135-2013-DG-HSEB DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2013, SE REFIERE SU CONTENIDO A LA APROBACIÓN DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, Y NO DE LA OFICINA DE ASESORIA LEAL, CONSTITUYENDO UN GRAVE VICIO PROCESA EN LA CALIFICACIÓN DE FUNCIONES ATRIBUIDAS AL RECURRENTE.

EN CONSECUENCIA, DEBE SER DECLARADA LA NULIDAD DEL INFORME DE PRECALIFICACIÓN Y DE LA CARTA DE INICIO PAD N° 023-2025-OIPAD-HNSEB, POR ADOLECER DE GRAVE VICIO DE NULIDAD INSALVABLE EN EL MARCO DE LA LEY.

b) FUNDAMENTO DE MIS DESCARGOS:

De las Facultades del jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital aprobado por Resolución Ministerial N° 795-2023-SA-DM establece, que la Oficina de Asesoría Jurídica en la Unidad Orgánica encargada del asesoramiento Legal y Jurídico; depende de la Dirección General.

En concordancia con esta disposición, el literal a) del artículo 15° del mismo cuerpo normativo establece que es función de la Oficina de Asesoría Jurídica emitir informes y/o opinión legal sobre los aspectos que le sean solicitados.

En ese mismo correlato, en la Version.04, del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado por Resolución Directoral N° 323-2012-DG-OEPE-HSEB de fecha 20 de noviembre de 2012, como deber del cargo no tiene competencia de evaluar y aprobar informes técnicos-legales, sino que cuenta con las siguientes funciones específicas:

1. FUNCIONES ESPECÍFICAS

- 1.1. Organizar, programar, dirigir, controlar y supervisar las actividades técnico administrativas de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 1.2. Elaborar el Plan Anual de Actividades de la Oficina, en función de los lineamientos técnicos y administrativos establecidos.
- 1.3. Coordinar, dirigir, supervisar y monitorear la ejecución mensual del plan anual en función de las metas y objetivos de la oficina y de la institución.
- 1.4. –
- 1.5. Asesorar al Director y/o Director Adjunto en la concertación de convenios, contratos paros y los programas, con terceros participando y/o velar por los intereses de la institución.
- 1.6. Coordinar y efectuar el seguimiento de expedientes remitidos a su consideración las cuales se corra traslado, para resolver y/o canalizar el trámite conforme corresponda.
- 1.7. Identificar e informar sobre las necesidades de personal, materiales y equipos necesarios para el cumplimiento de metas y los objetivos funcionales de la Oficina.
- 1.8. Elaborar y proponer los proyectos de los documentos de gestión y operatividad técnica y administrativa en función a las normas.



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- 1.9. Cumplir y hacer cumplir las normas y disposiciones que emanen de la Dirección General, sistemas administrativos y demás instancias u organismos relacionados con el trabajo de la oficina.
- 1.10. Evaluar en el aspecto final e informar acerca de la viabilidad y respaldo jurídico legal de sostenibilidad en relación a los procesos técnicos-administrativos remediados a la oficina.
- 1.11. Coordinar y emitir opinión técnica en el aspecto jurídico-legal de los expedientes y documentos provenientes del ámbito administrativo y asistencial de la institución, puesto a su consideración.
- 1.12. Las demás funciones de su competencia que le asigne el Director del Hospital

En efecto, No se aprecia imparcialidad del Órgano instructor al asumir la postura desacertada del Informe de Control cuyos argumentos elaborados, se apartan de la verdad material y no constituye prueba, al sostener de forma expresa como si fuera autoridad que aprobó las contrataciones cuando ejercía el cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sustentando erradamente en un MOF que no corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica como se aprecia en el accionar tendencioso del OCI como de la Secretaría Técnica involucrando al Órgano Instructor en tal despropósito, al fundamentar el supuesto deber incumplido en otro Manual de Organización y Funciones MOF) que corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración, aprobado por Resolución Directoral N° 135- 2013-DG-HSEB de fecha 22 de abril de 2013.

El Marco normativo aplicable a la contratación directa

De acuerdo con el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el TUO de la Ley de Contrataciones) establece: "una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, Subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública".

A nuestro entender, se han dado los imperativos expuestos, en los Informe Legales N° 096-2022-J-OAJ-HNSEB, N° 161-2022-J-OAJ-HNSEB y N° 225-2022-J-OAJ-HNSEB, de fechas 27 de mayo, 16 y 20 de setiembre del 2022 respectivamente, donde se precisa sobre la configuración de la causal del literal c) del numeral 27.1 del artículo 27° del artículo 27° sobre Contrataciones Directas que establecía el TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, respecto como sigue:

Artículo 27. Contrataciones directas

c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

(...)

Ahora bien, mostraré en mi defensa que no se ha vulnerado las normas de contrataciones respecto de los elementos que objetivamente sustentan el desabastecimiento por haberse producido la ausencia, inminente del servicio de Tomografía, evaluando la información alcanzada, explícitamente cumplían con los elementos respecto de una situación extraordinaria e imprevisible, que comprometía la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que el hospital tiene a su cargo, debido al nuevo proceso de selección a tramitarse, que debió nacer como consecuencia de la Nulidad

del Concurso Público N° 004-2021-HNSEB-1 resuelto por la autoridad de la Resolución Directoral N° 092-2022-SA-DG-HNSEB de fecha 27.ABR.2022, precisando que dicho proceso correspondería al ejercicio anterior que según es de verse en el SEACE, nunca prosperó posiblemente por la disponibilidad presupuestal, que sería la causa de su inacción de las áreas competentes, aspectos que en ningún momento el OCI ha comprendido en su Informe de Control.

En este caso se trató de la situación extraordinaria e imprevisible, para la atención de lo requerido, resultando indispensable la concurrencia de dichos elementos en los expedientes de contratación analizados, en el cual se verificó los supuestos legales que configuraron una situación de desabastecimiento, de acuerdo a los parámetros previstos en la normativa de contratación pública, máxime si era imperativa la participación justificativa de la Oficina de Asesoría Jurídica para con el sustento legal, previsto en la última parte del literal c) del artículo 100 de precitado Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado: **"Cuando no corresponda realizar un procedimiento de selección posterior, se justifica en el informe o informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa"**

(...)

En ese sentido, el hecho material y objetivo de señalar que la nulidad del Concurso Público N° 04-2021-HNSEB-1, convocado para el "Servicio de Tomografía Multicorte para el del Hospital Nacional Sergio E. Bernales", trajo como consecuencia efectuar un procedimiento de selección, siguiendo la formalidad de la contratación correspondiente, es decir realizar la convocatoria de un nuevo proceso de selección en los plazos que establece la Ley de Contrataciones del Estado, dicha si situación constituye una situación extraordinaria e imprevisible, ocasionando la ausencia del servicio de tomografía en la Entidad hasta que se cumplan con las fases de la contratación pública, como son los Actos Preparatorios, Proceso de Selección hasta la formalidad del contrato e inicio de la ejecución del servicio, es cual se estima, según la información histórica de la entidad, un plazo estimado mayor a los que establece la normativa de contrataciones.

Sobre la carencia de disponibilidad presupuestaria:

Que cabe resaltar que, sobre los hechos descritos debidamente fundamentados, debe considerarse que, de acuerdo con los informes de la Oficina de Planificación y Presupuesto de la entidad, indicaban carencia del debido presupuesto, siendo uno de los factores principales para que no puedan llevarse a cabo las convocatorias públicas necesarias y de manera oportuna, motivo por el cual fue una de las principales causas que se opten por la contratación directa a fin de evitar el desabastecimiento del citado servicio.

(...)

Que, el Órgano de Control Institucional (OCI-HNSEB) cuestionó la adenda, señalando que la contratación inicial de dos meses buscaba cubrir el servicio mientras se adjudicaba el concurso público N° 004-2021-HNSEB, lo cual no se realizó a tiempo. Además, observó que la solicitud no calificaba como una "excepcionalidad", pues existió tiempo suficiente para gestionar la contratación anual del servicio. No obstante, la adenda fue autorizada para garantizar la continuidad del servicio de tomografía y evitar la afectación de la atención a los pacientes. Con ello no se ha tomado en cuenta y no aplican el principio general del derecho que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, en tanto y en cuanto la obligación de contar con el servicio de tomografía se encuentra en el mismo contrato.

Es decir, la Contratación Directa N° 2-2022-HNSEB, fue gestionada para asegurar la continuidad del Servicio de Tomografía Espiral Multicorte (TEM) en el Hospital Nacional Sergio E. Bernales (HNSEB), tácitamente ante la situación de desabastecimiento inminente identificada en septiembre de 2022. Rosa Teresa Agüero Otayza, jefa del Departamento de Diagnóstico por Imágenes, solicitó el 8 de septiembre de 2022 la contratación urgente del servicio, dado que el contrato N° 015-2022- HNSEB, firmado el 9



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

de junio de 2022, estaba próximo a vencer. Tras varias revisiones y modificaciones a los términos de referencia, el 7 de diciembre de 2022, la Oficina de Logística, a cargo de Arturo Cirilo Rojas Gonzales, presentó el expediente técnico que sustentaba la contratación directa por desabastecimiento. Finalmente, el mismo día, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración, Carmen Janet Ramírez Figueroa, APROBÓ el expediente con un valor de S/1 940.000.00. La contratación se justificó en virtud de la necesidad urgente de garantizar el servicio de tomografía para brindar atención rápida, segura y de calidad a los pacientes del HNSEB, siendo un hospital de nivel II-1.

Que es necesario advertir que el desabastecimiento se originó por la finalización del contrato vigente y la demora en los acontecimientos de selección pública, lo que afectó la continuidad del servicio. La contratación directa se sustentó legalmente en el literal c) del artículo 27° de la Ley de Contrataciones del Estado que permite esta modalidad en situaciones extraordinarias e imprevisibles que comprometen las funciones de la entidad.

Que mediante mi Informe Legal N° 225-2022-J-OAJ.HNSEB, de fecha 20 de diciembre de 2022, **OPINE ante los sendos informes técnicos del AREA USUARIA y el sustento técnico legal de la OFICINA DE LOGISTICA**, que el desabastecimiento estaba debidamente comprobado y la contratación resultaba justificada.

Sin embargo, la Comisión de Control observó que, como supuesta "deficiencias en el proceso de Contratación Directa N° 02-2022-HNSEB para el Servicio de Tomografía Multicorte (TEM), señalando que se produjo una demora considerable que afectó la realización oportuna del concurso público. Tras la nulidad del concurso inicial el 24 de febrero de 2022, transcurrieron alrededor de nueve meses sin realizarse la convocatoria, debido a la falta de agilidad tanto del Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI) como de la Oficina de Logística. Esta situación derivó en la solicitud de contratación directa por causal de desabastecimiento, lo cual no debe ser utilizado para subsanar deficiencias en la planificación institucional, asimismo, la Comisión enfatiza que el uso del causal desabastecimiento para justificar la contratación directa contraviene lo dispuesto en el literal c) de del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, esta Comisión de Control, no conoció la real situación que si fue advertida primeramente por el área usuaria y que el órgano competente la OFICINA DE LOGISTICA, lo justificó de manera técnico legal, sin embargo, la Comisión de Control, erróneamente lo considera "que se utilizó la Adenda para supuestamente enmendar errores administrativos previos", por lo que erróneamente recomienda "evaluar las responsabilidades administrativas correspondientes", cuando lo que se ha tratado es evitar el **DESABASTECIMIENTO DE DICHO SERVICIO**, que afecte la continuidad de un servicio esencial para el Hospital Nacional Sergio E. Bernal (HNSEB) y valorativamente no afecte su finalidad pública.

Otra observación vinculada a la ejecución contractual, que legalmente es de competencia de la Oficina de Logística y el Área usuaria, la Comisión de Control, comprende el hecho de que el Hospital preste servicios a través de la empresa **Ceramed S.A.C. del 12 de octubre de 2022 al 17 de enero de 2023**, sin vínculo contractual. El Órgano de Control Institucional (OCI) del HNSEB, mediante el memorándum N° 049-2024-OCIHNSEB de fecha 14 de febrero de 2024, solicitó al Departamento de Diagnóstico por Imágenes (DDI) confirmar si la empresa Ceramed S.A.C. brindó el servicio de tomografía entre el 12 de octubre de 2022 y el 17 de enero de 2023 sin contar con un contrato vigente. En respuesta, el DDI, a través del memorándum n. 109-2024-DDI-HNSEB del 22 de febrero de 2024, confirmó que,

efectivamente el servicio fue prestado sin contrato, argumentando que la empresa continuó operando a solicitud verbal del hospital y bajo un acuerdo de gestión del 2 de noviembre de 2022 para ofrecer una carta de reconocimiento de adeudo. Sin embargo, esta figura no corresponde legalmente, ya que el reconocimiento de adeudo requiere un contrato vigente, y la situación se configura como un enriquecimiento sin causa, dado que la entidad se benefició de los servicios sin un acuerdo formal que sustente el pago.

(...)

Estos hechos observados respecto a la empresa CERAMED SAC, SON AJENEAS A MI RESPONSABILIDAD, YA QUE HAN SIDO GESTIONADAS EN FORMA DIRECTA POR LA OFICINA DE LOGISTICA Y EL ÁREA USUARIA, motivo por el cual no existe un solo informe para establecer una relación contractual con dicha empresa.

(...)

Sobre los pagos efectuados, NO ES DE COMPETENCIA NI FUNCIÓN CUANDO EJERCÍ EL CARGO DE JEFE DE ASESORÍA LEGAL, YA QUE EL TRÁMITE DE LA CONFORMIDAD DE SERVICIO SON DE EXCLUSIVA COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DEL ÁREA USUARIA QUE DEBE INFORMAR SI UN CONTRATISTAS O PROVEEDOR CUMPLIÓ CON LAS NECESIDADES PARA EL QUE SE CONTRATO, A TRAVES DE SU CONFORMIDAD DE SERVICIO Y EL ORGANO COMPETENTE PARA TRAMITAR EL PAGO ES LA OFICINA DE LOGISTICA Y LA OFICINA DE ECONOMÍA.

c) FUNDAMENTO LEGAL DE MI DESCARGO:

Que de acuerdo a la ley de Contrataciones estipuladas por el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30225, denominada LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO aprobado por DECRETO SUPREMO N° 082-2019-EF, establece de manera clara e indubitable quienes son los funcionarios del estado los responsables de un proceso de contratación, lo señala en la norma siguiente:

"(...)

Artículo 8. Funcionarios, dependencias y órganos encargados de las contrataciones 8.1 Se encuentran encargados de los procesos de contratación de la Entidad:

a) EL TITULAR DE LA ENTIDAD, que es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.

b) EL ÁREA USUARIA, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad.

c) EL ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES, que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, la OFICINA DE ABASTECIMIENTO O LOGISTICA quien se encarga de acuerdo a sus funciones del ROF y MOF de cada entidad de todas las gestiones administrativas de los contratos que presta la Entidad, quien conforma comités de selección, que son órganos colegiados encargados de seleccionar al proveedor que brinde los bienes, servicios u obras requeridos por el área usuaria a través de determinada contratación.



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

El reglamento establece su composición, funciones, responsabilidades, entre otros. 8.2 El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga. Puede delegar, al siguiente nivel de decisión, las autorizaciones de prestaciones adicionales de obra.

(...)"

CONFORME SE HA DESARROLLADO EN EL NUMERAL 3. DEL PRESENTE DESCARGO, ADEMAS DEBE OBSERVARSE QUE EN NINGUNA NORMA DE ESTA LEY SE MENCIONA COMO EL ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES A LA "OFICINA DE ASESORIA LEGAL"

En mismo cuerpo de la Ley de Contrataciones en su artículo 9 debe de observarse íntegramente la norma y precisa de manera categórica prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos que se pasa a señalar según lo siguiente:

"(...)

RESPONSABILIDADES ESENCIALES QUE RECAEN EN LOS FUNCIONARIOS Y AUTORIDADES RESPECTO A TODO PROCESO DE CONTRATACIONES

9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2. (el subrayado es nuestro)"

Que invoco también las normas siguientes, que me sirvieron para emitir OPINION respecto a las Adendas cuestionadas sustentado en las normas siguientes:

Artículo 27. Contrataciones directas 27.1 Excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor en los siguientes supuestos: (...) c) Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones.

Artículo 34. Modificaciones al contrato (...) 34.3 Excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad puede ordenar y pagar directamente la ejecución de prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

Asimismo, puede reducir bienes, servicios u obras hasta por el mismo porcentaje. Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado CAPÍTULO VII CONTRATACIÓN DIRECTA Artículo 100. Condiciones para el empleo de la Contratación Directa (...) c) Situación de desabastecimiento La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones (...)"

Con respecto al proceso PAD, se me imputa de acuerdo con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (...) Artículo 85.

"d) La negligencia en el desempeño de las funciones (...)"

Ante ello paso a fundamentar:

A fin de evitar vicios que genere nulidad, como va ser el futuro de este proceso, cabe señalar que se debe velar por el fiel cumplimiento de los **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD**, los cuales se deben respetar desmesuradamente al momento de realizar una correcta operación de subsunción de una conducta inmersa como falta administrativa en el desarrollo de un PAD.

El principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.

También el **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** establecido en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444 (en adelante LPAG), constituye una manifestación del principio de legalidad, pues exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

Al respecto, el doctrinario Morón Urbina afirma que "la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra".

Además, dicho autor resalta que "el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes".

SOBRE LA FALTA DE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES:

Cuando se habla de "negligencia en el desempeño de las funciones", la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "**desempeño** del servidor público al realizar as "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, esto es que debe estar ceñido a sus funciones de acuerdo al MOF.

En mi caso en aplicación del MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL HNSEB, manifiesto lo siguiente:

Que de acuerdo AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE ASESORÍA



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

JURÍDICA DEL HOSPITAL NACIONAL "SERGIO E BERNALLES", aprobado por Resolución Directoral N°323-2012-DIGOEPE-HNSEB del 20 de noviembre de 2012, precisa las FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL JEFE DE ASESORIA LEGAL en sus numerales siguientes:

"(...)

- 1.11 Definir y establecer las responsabilidades, atribuciones, funciones, relaciones internas y externas y los requisitos de los cargos establecidos en el Cuadro para Asignación de Personal y contribuir al cumplimiento de los objetivos funcionales establecidos en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Sergio E. Bernalles.

Numeral 4° FUNCIONES ESPECÍFICAS DEL JEFE DE ASESORIA LEGAL:

1.11. Coordinar y emitir opinión técnica en el aspecto jurídico-legal de los expedientes y documentos provenientes del ámbito administrativo y asistencial de la institución, puesto a su consideración.

Conforme a lo demostrado, con el MOF, el recurrente ha cumplido estrictamente su función de EMITIR OPINION, y la opinión la emitir basado en el contenido de los informes de la OFICINA DE LOGISTICA Y DEL AREA USUARIA quienes señalaban la emergencia y peligro de desabastecimiento del servicio que ameritaba prorrogar el servicio ya que según los INFORMES DE LOGISTICA, un proceso regular de Selección conllevaría 3 meses desde los actos preparatorios hasta el otorgamiento de la buena Pro, tiempo que era imposible la espera por lo que mis informes legales, no han sido sino una condensación y compulsación de los datos e insumos de información basada en los informes técnicos de LA OFICINA DE LOGISTICA Y DEL AREA USUARIA.

Es decir, amparada en los informes técnicos de ambas áreas es que cumpli con mis funciones estrictas que es la de emitir OPINION LEGAL.

LA OPINIÓN LEGAL QUE EMITA LA OFICINA DE ASESORIA LEGAL NO ES VINCULANTE

Un informe de asesoría legal no es vinculante, es decir, sus recomendaciones no son obligatorias. La autoridad competente puede tomar decisiones diferentes a las sugeridas en el informe, siempre y cuando las justifique adecuadamente. Los informes de asesoría legal son una herramienta para apoyar la toma de decisiones, pero la decisión final recae en la autoridad administrativa.

Los informes jurídicos e informes legales, tendrán carácter orientativo sin efecto vinculante. En este sentido, la entidad que recibe dichos documentos los puede tomar o no en cuenta en el momento de tomar una decisión, pero su actuación se debe realizar conforme a sus normas de organización funcional.

Por lo tanto, conforme al MOF de la entidad y en concordancia con las normas legales y constitucionales, el recurrente al haber ejercido el cargo de Jefe de Asesoría Legal, me exime de toda responsabilidad, toda vez que no soy responsable de las contrataciones llevadas a cabo ya que dichas funciones de acuerdo al MOF corresponde a la Oficina de Logística y al Área Usuaría, por cuanto mi función principal es la de emitir OPINIÓN legal de carácter NO VINCULANTE. Esto es que la responsabilidad de ejecutar las contrataciones, desde la planificación hasta la adjudicación, recae en

la unidad de Logística o el Órgano Encargado de las Contrataciones, según la Ley de Contrataciones del Estado y del MOF de la Entidad.

En consecuencia, el jefe de asesoría legal no es directamente responsable de las contrataciones según la Ley de Contratación del Estado. Su función principal es asesorar legalmente sobre la correcta aplicación de la Ley en el proceso de contratación, no disponer, ordenar y menos llevar a cabo los procesos mismos.

d) EN CONCLUSIÓN

Que al haber cumplido de manera estricta con mis funciones de JEFE DE ASESORIA LEGAL, queda clara en indubitablemente demostrado que NO EXISTE NEGLIGENCIA EN MIS FUNCIONES DE JEFE DE ASESORÍA JURÍDICA.

POR LO TANTO, CORRESPONDE LA APLICACIÓN IRRESTRICTA DE LA LEY POR ENCONTRARME INCURSO DENTRO DE LAS CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD.

La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil (TSC) aprobó dos precedentes administrativos que establecen criterios para la correcta aplicación de eximentes y atenuantes en el PAD.

Establecido por el artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, así como el supuesto atenuante de responsabilidad recogido en el último párrafo del artículo 103° del reglamento de la LSC, entre otros que resulten aplicables.

"Con este segundo precedente se establecen los criterios vinculantes para los órganos competentes del PAD y servidores civiles, en general, respecto a la configuración de cada uno de los seis supuestos eximentes de responsabilidad disciplinaria recogidos en el artículo 104° del Reglamento General de la LSC", precedente administrativo de la Ley N° 300577-Ley del Servicio Civil.

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021.

DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM en su artículo 104:

Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria. Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionada a la salud u orden público.

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE COMPROBADO.

Con relación a estos supuestos eximentes de responsabilidad, deben considerarse que las condiciones externas de este eximente de responsabilidad, se debe añadir que resulta importante verificar el actuar del servidor civil con la debida diligencia, puesto que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar los resultados perjudiciales provenientes del caso fortuito o fuerza mayor.

En el presente caso, los informes técnicos del ÁREA USUARIA Y SUSTENTADOS LEGALMENTE POR LA OFICINA DE LOGISTICA, que deban cuenta de un inminente DESABASTECIMIENTO DE UN SERVICIO constituyen hechos de fuerza mayor, que no han dado lugar, más que emitir mi OPINIÓN



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

favorable, para evitar un perjuicio a la entidad al desabastecer los servicios esenciales, que afecten la finalidad pública con consecuencia punitivas.

EL EJERCICIO DE UN DEBER LEGAL, FUNCIÓN, CARGO O COMISIÓN ENCOMENDADA

Al respecto, esta clase de eximentes de responsabilidad se relacionan con la ocurrencia de infracciones en el cumplimiento de disposiciones normativas (deber legal) o en el cumplimiento de un mandato emitido por autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada, situación que elimina la antijuricidad de la conducta infractora.

Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, "El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una reacción u omisión establecida por la norma, o inclusive al acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirlo"

En el presente caso, mi deber de función de acuerdo al MOF no es más que la de EMITIR OPINIÓN LEGAL, el cual cumplí a cabalidad, con lo que se acredita la DILIGENCIA DE MIS FUNCIONES, desvirtuando la imputación de "negligencia en mis funciones".

LA ACTUACIÓN FUNCIONAL EN PRIVILEGIO DE INTERESES SUPERIORES DE CARÁCTER SOCIAL, O RELACIONADAS A LA SALUD U ORDEN PÚBLICO.

Que el recurrente al emitir mis informes legales sustentados en informes técnicos de la OFICINA DE LOGISTICA Y EL AREA USUARIA, al emitir OPINIÓN se hizo privilegiando intereses de la salud pública que es el objetivo de la entidad, ya que, de preferir a las formalidades legales, hubiera opinado por la contratación y procesos de selección que no cabían ante la urgencia y eminente desabastecimiento del servicio que era el sustento de dichas áreas competentes.

En relación al Principio de Tipicidad, Freddy Mory Príncipe, señala la siguiente: "No se puede iniciar un proceso administrativo disciplinario contra un servicio del Estado, si es que no existe contra éste una imputación que signifique la comisión de una falta disciplinaria. No puede ser tampoco cualquier imputación, ésta necesariamente debe encontrarse tipificada como falta disciplinaria en la norma legal para poder dar motivo al inicio de una investigación. De esa manera se estará verificando el principio, de tipicidad como garantía procesal".

Por otro lado, cabe precisar que en materia disciplinaria no solo se exige la imputación material de la conducta, sino que es necesario realizar el análisis del aspecto subjetivo de la conducta, conforme al Principio de Culpabilidad; es decir, verificar si hay indicios de la comisión de una falta a título de dolo o culpa.

En el presente caso, conforme a los fundamentos expuestos y los medios probatorios analizados, Secretaría Técnica, no debe tomar el informe de la Comisión de Control, como prueba única e indubitable, basado en que constituye en "pruebas preconstituidas"

Que de acuerdo con el "Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa:

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes

principios especiales.

1. Legalidad. - Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legamente, salvo en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria".

e) ANALISIS AL FUNDAMENTO DOCTRINARIO:

Aunado lo expuesto, la Ley del Servicio Civil y su reglamento contemplan la posibilidad de sancionar a los funcionarios y servidores públicos que incurran en actos previstos y sancionados en el inciso d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que vendría a ser la norma aplicable de acuerdo a lo estipulado en el apartado 2.1, lo cual no califica como hecho infractorio pasible de sanción administrativa disciplinaria, evocando los principios rectores del derecho administrativo sancionador, en que por su parte el Tribunal Constitucional, en el segundo párrafo del fundamento 5 del Expediente 02192-2004-PA/TC, señala lo siguiente:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se impone el legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de forma básica, comprender sin dificultad lo que sea está proscribiendo bajo amenaza de una sanción en una determinada disposición legal".

Que, al no existir de manera previa, inclusive, faltas imputables que puedan sancionarse a través del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil. En ese sentido, el Jurista Agustín García Urieta Señala que "la sanción debe contar con un previo ilícito sancionador. Sin embargo, no todo ilícito administrativo da paso a una sanción. La noción de sanción es de carácter estricto". Además, "la sanción debe contar con un previo ilícito administrativo. Sin embargo, no todo ilícito administrativo da paso a una sanción. La noción de sanción es de carácter estricto".

Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia que declara la inconstitucionalidad de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, señala que en el fundamento 41 del Expediente N° 00020-2015-PI/TC, señala que "se vulnera el principio de legalidad en sentido estricto si una persona es condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de Ley. Por otro lado, se vulnera el subprincipio de tipicidad taxativa, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión".

f) SOBRE LA RESPONSABILIDAD SUJETIVA EN EL PRESENTE CASO:

En un Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), la **responsabilidad subjetiva significa que la sanción solo puede imponerse si se demuestra que el servidor público cometió una infracción con dolo o culpa, es decir, que actuó con intención o imprudencia.** Esto implica que no basta con la comisión de un hecho, sino que también se debe probar la negligencia o el ánimo de infringir la norma por parte del individuo.

Que el **Principio de culpabilidad**, está reglamentado en el inciso 10 del art. 248 del UTPO de la LPAG,



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

en los siguientes términos:

Art. 248. - Principio de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades ésta regida por adicionalmente por los siguientes principios especiales: [...] 10. Culpabilidad. La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

En el derecho administrativo sancionador, el principio de culpabilidad fue integrado, de manera expresa, mediante las modificaciones introducidas a la LPAG, en el Decreto Legislativo 1272, el 21 de diciembre de 2016. En la LPAG, promulgada el 11 de abril de 2001, no se preveía dicho principio. No obstante, el Tribunal Constitucional introdujo (mucho antes) este principio mediante jurisprudencia, como uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Estado. (Expediente 2868-2004-AA/TC)

Al respecto, el Tribunal Constitucional señala, expresamente, que la responsabilidad objetiva en el derecho administrativo sancionador está proscrita, esto es, que necesariamente la imputación se deberá realizar con título doloso o culposo.

Por tanto, no será suficiente acreditar que el servidor y/o ex servidor civil sometido a PAD ha ejecutado una acción y/u omisión tipificada como falta para que determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que le agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infractor (principio de causalidad), tal como indica el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionado, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral 002-2017-JUS/DGDOJ.

Que, en el presente caso, ante la presunta falta NO PROBADA pero imputada, tampoco existe el elemento subjetivo, ya que en mi calidad de Jefe de Asesoría Legal, no solamente no cometí "negligencia" sino actué con debida diligencia al cumplir con emitir OPINIÓN LEGAL al que era mi obligación, y además nunca obré con DOLO intención de cometer una falta, intención de transgredir la norma, por lo que está demostrado fehacientemente que soy AJENO A LOS HECHOS IMPUTADOS POR LO QUE ME ENCUENTRO EXCENTO DE RESPONSABILIDAD IMPUTADA.

SOBRE LA CALIFICACIÓN DE PRUEBAS PRECONSTITUIDAS DE LOS INFORMES DE LOS ORGANOS DE OCNTROL (COMISIÓN DE CONTROL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA)

La (Const. 1993, art. 82) ha señalado que la Contraloría General de la República, es el ente rector u organismo superior del Sistema Nacional de Control, y como tal, goza de total autonomía conforme a su Ley Orgánica. Tiene la función de "supervisar la ejecución del presupuesto público, las operaciones de la deuda pública, y los actos propios de las instituciones públicas sujetas a control" (1993, s.p.). Como se podrá notar, la Constitución Política del Estado le ha otorgado a la CGR, únicamente facultades supervisoras o fiscalizadoras, más no otras facultades que en la actualidad ejercen en contra de la Constitución. La Ley (Ley 27785, 2002, art. 24), ha señalado que los informes de control que emitan los órganos conformantes del sistema tienen la calidad de actos de administración interna; sin

embargo, consideramos que ello es un total error por parte de la CGR, por cuanto confunden la naturaleza de los actos administrativos y los actos de administración interna, y esta situación conlleva a que bajo ese razonamiento errado, consideren que los informes de control o de auditoría son irrecurribles o inimpugnables (2002 s.p.).

Asimismo, la Ley 27785, art. 15, literal f, ha señalado que los informes de auditoría que emitan los órganos adscritos al sistema de control, "tienen la calidad de prueba pre constituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales" (2002, s.p.). Esto no quiere decir que el informe de la Comisión de Control tiene pruebas irrefutables, sino que se trata de pruebas equiparables a todo medio de prueba, que es pasible de contraste con otras pruebas sujetas al debido proceso y presunción de inocencia.

Los informes de auditoría, son el producto final que entrega la CGR, la Oficina de Control Institucional o la Sociedad de Auditoría, como consecuencia de la acción o servicio de control. Este documento, es elaborado por los auditores, quienes son los responsables de llevar a cabo la auditoría, y son responsables por las conclusiones y recomendaciones que obren en el informe. Como lo hemos señalado que los informes de auditoría que emitan los órganos adscritos al sistema de control, "tienen la calidad de prueba pre constituida para el inicio de acciones administrativas y/o legales" (2002. s.p), pero son susceptibles de ser enmendados, corregidos y hasta anulados por otros medios probatorios.

EN CONSECUENCIA, LOS INFORMES DE AUDITORIA CONSTITUYEN PRUEBA PRE CONSTITUIDA, Y COMO TAL, NO TIENEN LA CALIDAD DE PRUEBA SUFICIENTE, ESTO ES, COMO LA PROPIA NORMA HA SEÑALADO, ÚNICAMENTE SIRVEN PARA INICIAR LAS ACCIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS, LO QUE IMPLICA QUE PARA DEMOSTRAR LA RESPONSABILIDAD QUE SE DESPRENDE DE LOS INFORMES, REQUIERE NECESARIAMENTE LA EXISTENCIA DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE ACREDITEN EFECTIVAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LOS AUDITADOS.

LO QUE DEMUESTRA QUE EL INFORME DE AUDITORIA, POR SÍ SOLO, NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD EN LOS FUEROS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, YA QUE SE REQUIERE DE OTROS MEDIOS PROBATORIOS QUE COADYUVEN AL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS INVESTIGADOS, QUE EN SU MAYORÍA DE LOS CASOS SE DESVIRTUAN DEJÁNDOLOS SIN VALOR LEGAL.

EN TAL SENTIDO LAS PRUEBAS DE LOS INFORMES DE UNA COMISIÓN DE CONTROL NO SON SUFICIENTES NI MENOS IRREFUTABLES, SINO SON PASIBLES DE SER RECTIFICADOS E INCLUSIVE ANULADOS, MEDIANTE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE CONTRADICCIÓN COMO COMPENENTE DEL DEBIDO PROCESO.

LA CGR CONSIDERA DE MANERA ERRADA QUE LOS INFORMES DE CONTROL AL NO SER ACTOS ADMINISTRATIVOS, NO SON RECURRIBLES, TODA VEZ QUE NO GENERA AFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DE LOS ADMINISTRADOS, ELLO EN ALUSIÓN A QUE LOS INFORMES DE CONTROL SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA. SIN EMBARGO, SOBRE EL PARTICULAR CABE PRECISAR QUE TAL RAZONAMIENTO ES TOTALEMENTE EQUIVOCADO, POR CUANTO, SI BIEN LA "LEY DEL SISTEMA DE NACIONAL DE CONTROL Y DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA", (LEY 27785, ART. 24) SEÑALA QUE LOS INFORMES DE CONTROL SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA, "ELLO NO QUIERE DECIR QUE ESTOS NO GENEREN EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA LOS AUDITADOS Y QUE MUCHO MENOS SEAN IRRECURRIBLES" (2002, S.P), SINO MUY POR EL CONTRARIO, LA REFERIDA LEY AL TENER UNA ERRADA PRECEPCIÓN DOGMÁTICA DE CUAL ES LA VERDADERA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS INFORMES DE CONTROL, AFIRMA EQUIVOCADAMENTE QUE SON ACTOS DE ADMINISTRACIÓN INTERNA, CUANDO EN EL FONDO SON VERDADEROS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SUJETOS A SER MODIFICADOS EN INCLUSO ANULADOS Y DEJADOS SIN VALOR LEGAL.

(...)



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

4.9. En cuanto al escrito de descargo presentado por la referida servidora, se tiene lo siguiente:

- a) Que, en relación al descargo realizado por el servidor detallado en el literal a) del numeral 6.18 del presente documento, se desprende lo siguiente:

De la revisión integral de los actuados y de los descargos presentados por el servidor investigado, se advierte que este sostiene la nulidad del proceso disciplinario alegando que el órgano instructor habría empleado un Manual de Organización y Funciones distinto al que, según refiere, correspondería aplicar. Como sustento, presenta el MOF de la Oficina de Asesoría Jurídica aprobado mediante Resolución Directoral N.º 323-2012-DG-OEPE-HNSEB, del 20 de noviembre de 2012, afirmando que dicho documento contendría las funciones específicas vigentes a la fecha de los hechos.

Sin embargo, tal afirmación no se condice con la normativa interna del Hospital Nacional Sergio E. Bernales. La Carta de Inicio del PAD N.º 023-2025-OIPAD-HNSEB y el Informe de Precalificación N.º 047-2025-STPAD-OP-HNSEB, documentos que formalizan y sustentan la instauración del procedimiento disciplinario, fueron elaborados correctamente aplicando el Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N.º 135-2013-DG-HSEB, de fecha 22 de abril de 2013. Este instrumento, emitido en uso de las facultades del Director del Hospital, aprueba los MOF de todos los órganos y unidades orgánicas, incluida la Oficina de Asesoría Jurídica, constituyéndose en la norma orgánico-funcional vigente.

Cabe precisar que dicho MOF del año 2013 cuenta con una cláusula expresa en su artículo 4, mediante la cual se deja sin efecto todo acto resolutivo o administrativo previo que se le oponga. En consecuencia, el MOF del año 2012 quedó automáticamente derogado desde la entrada en vigencia de la Resolución Directoral N.º 135-2013-DG-HSEB, resultando jurídicamente improcedente pretender su aplicación para efectos de valoración disciplinaria.

En virtud de lo expuesto, el descargo presentado por el servidor, resulta improcedente la aceptación de la declaratoria de nulidad, no desvirtúa la imputación efectuada, subsistiendo la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057-Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones.

- b) Respecto a la alegación del investigado referida a la supuesta aplicación de un MOF erróneamente sustentado, cabe precisar que dicho argumento carece de validez jurídica. La Entidad ha empleado, correctamente el Manual de Organización y Funciones vigente, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 135-2013-DG-HNSEB, de fecha 22 de abril de 2013, instrumento de gestión que aprueba los MOF de diversos órganos y unidades orgánicas del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, incluida expresamente la Oficina de Asesoría Jurídica.

Asimismo, el artículo 4 de la citada Resolución Directoral establece de manera categórica que quedan sin efecto todos los actos resolutivos o actos de administración que se opongan a dicha norma, lo que implica la derogación automática de cualquier MOF anterior, incluido el de la Oficina de Asesoría Jurídica aprobado en el año 2012. Por tanto, no existe duda respecto de cuál es el documento de gestión vigente y aplicable para efectos de determinar las funciones del servidor investigado al momento de los hechos.

En consecuencia, cualquier intento de sustentar una nulidad o falta de tipificación en base a un MOF derogado resulta manifiestamente infundado, dado que la autoridad instructora ha aplicado correctamente el marco orgánico-funcional vigente al interior del Hospital. La Secretaría Técnica actuó conforme a Ley al realizar la tipificación tomando como referencia el MOF del año 2013, así como el contenido del Informe de Control Específico remitido por la Contraloría General de la República, documento que dio origen a la apertura del procedimiento y que constituye fuente válida de indicios razonables en materia de responsabilidad administrativa funcional.

De este modo, se confirma que la instauración del proceso disciplinario se encuentra válidamente emitida, debidamente tipificada y jurídicamente sustentada, sin que prospere el argumento del investigado respecto de la supuesta aplicación errónea del documento de gestión.

Respecto a la Contratación Directa, se advierte que los argumentos formulados carecen de sustento legal y no logran acreditar la configuración válida de la causal de desabastecimiento prevista en el literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 del TUO de la Ley N.º 30225. El investigado se limita a afirmar, de manera genérica, que la nulidad del Concurso Público N. 004-2021-HNSEB-1 habría generado una situación "extraordinaria e imprevisible" que justificaría la contratación directa del servicio de tomografía; sin embargo, tal afirmación no satisface ninguno de los elementos normativos exigidos para configurar válidamente un desabastecimiento.

En primer término, la nulidad de un proceso de selección no constituye por sí misma un hecho extraordinario o imprevisible, pues la normativa de contrataciones contempla expresamente dicha posibilidad, siendo obligación de las áreas involucradas -Logística, Área Usuaria y Asesoría Jurídica prever escenarios alternativos y garantizar la continuidad del servicio mediante una adecuada planificación, conforme al artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado. La ausencia de previsión institucional no puede transformarse en una causal extraordinaria, menos aún justificar un procedimiento excepcional como la contratación directa.

Asimismo, el investigado sostiene que la ausencia del servicio de tomografía "hasta que se convoque un nuevo proceso" justificaría la excepcionalidad requerida por ley. Este razonamiento es incorrecto: la falta de gestión oportuna de la propia Entidad no constituye desabastecimiento, tal como lo ha reiterado el OSCE en múltiples Opiniones y pronunciamientos, precisando que la Entidad no puede invocar desabastecimiento cuando dicha situación es resultado de su propia inacción, falta de programación o deficiente planificación. En consecuencia, el argumento sustentado por el servidor carece de sustento técnico-normativo.

Por otro lado, el investigado menciona que "explícitamente se cumplían los elementos que sustentan el desabastecimiento". No obstante, dicha aseveración es contraria a los actuados del expediente: el Informe Técnico y los Informes Legales cuestionados no acreditan de manera concreta -con evidencia verificable- la configuración de los tres elementos obligatorios: (i) situación extraordinaria, (ii) imprevisibilidad y (iii) afectación grave e inminente a la continuidad de las operaciones. La sola referencia a la nulidad del proceso anterior no satisface ninguno de estos requisitos, ni reemplaza la obligación legal de demostrar la inminente ausencia del bien o servicio mediante documentación objetiva, conforme al artículo 100 del Reglamento.

Es importante destacar que el argumento respecto de la supuesta "imperatividad" de la intervención de la Oficina de Asesoría Jurídica tampoco enerva su responsabilidad. La intervención del área jurídica en los procedimientos de contratación no es automática ni mecánica, sino que exige evaluar la validez del sustento técnico previo y verificar el cumplimiento estricto de los requisitos de excepcionalidad, aspecto que el servidor no realizó. Emitir informes favorables sin observar la falta de elementos habilitantes constituye una actuación negligente, en los términos del literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057.



Resolución Directoral

Comas,

03 FEB 2026

En esa línea, la invocación del artículo 21 del TUO de la Ley de Contrataciones resulta irrelevante, pues dicha norma únicamente enumera los tipos de procedimientos de selección, pero no exime al servidor de verificar el cumplimiento estricto de los requisitos legales para emplear la contratación directa, la cual solo procede de manera excepcional, circunstancia que no se configura en este caso. El hecho de que exista una figura legal denominada "contratación directa" no habilita su aplicación automática.

Finalmente, el argumento del investigado respecto a "los plazos estimados mayores" para convocar un procedimiento regular carece de toda base normativa. El legislador no ha previsto la "demora" en la convocatoria de un proceso regular como causal de desabastecimiento. Por el contrario, la planificación deficiente constituye mala gestión institucional, no un hecho imprevisible. Por lo tanto, la invocación de plazos o disponibilidad presupuestal no configura ninguno de los elementos exigidos para este tipo excepcional de contratación.

Sobre los argumentos expuestos por el servidor investigado, referente a la disponibilidad presupuestaria, se advierte que sus alegaciones carecen de sustento jurídico y no logran enervar la responsabilidad administrativa imputada. Si bien el investigado invoca limitaciones presupuestales, demoras administrativas, urgencia del servicio de tomografía y el nivel de complejidad del hospital (III-1), ninguno de estos elementos configura ni sustituye los requisitos legales estrictos que permiten emplear la contratación directa bajo la causal de desabastecimiento, ni eximen al Jefe de Asesoría Jurídica del cumplimiento de su deber funcional de evaluación técnica-legal rigurosa, previsto en el MOF institucional.

En primer lugar, la alegación de que la Oficina de Planificación y Presupuesto habría informado restricciones presupuestales no constituye causal habilitante de desabastecimiento. En la normativa de contrataciones es un criterio uniforme -reiterado por el OSCE- que la falta de disponibilidad presupuestal, la demora en asignación de partidas o la inacción administrativa no califican como hechos extraordinarios o imprevisibles, sino como deficiencias de gestión institucional. Bajo ningún supuesto estos factores pueden habilitar una contratación directa, menos aún justificar informes legales favorables sin advertencia de riesgos, incumpliendo así el deber de diligencia establecido implícitamente en el artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones.

Asimismo, los argumentos del investigado respecto a la adenda y la continuidad del servicio tampoco desvirtúan la observación de la Comisión de Control. El hecho de que la adenda se haya autorizado con el fin de evitar la interrupción del servicio no modifica la ilegalidad del procedimiento inicial, pues el principio general "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" opera a la inversa en materia de contrataciones: una adenda no puede subsanar deficiencias del contrato matriz ni convalidar un proceso de selección defectuoso. Tal como precisó el OCI, la entidad tuvo un plazo considerable -más de nueve meses- para convocar el concurso público tras la nulidad del proceso inicial, lo que acredita que no existió urgencia real ni imprevisibilidad, sino una clara falta de planificación que no puede ser trasladada al régimen excepcional de contratación directa.

En cuanto al argumento de que la contratación directa fue "justificada" en septiembre de 2022 por la cercanía del vencimiento del contrato 015-2022-HNSEB, este razonamiento es igualmente improcedente. La finalización de un contrato dentro del plazo conocido por la entidad es un hecho previsible, y las áreas competentes tienen la obligación de iniciar con anticipación la programación del nuevo proceso. Permitir que un contrato llegue a su término sin contar con un procedimiento

regular iniciado no genera una situación extraordinaria, sino una "situación creada por la propia entidad, supuesto expresamente prohibido por el artículo 100 del Reglamento.

Sobre la afirmación del investigado de que su informe legal se basó en los informes técnicos del Área Usuaria y Logística, corresponde señalar que la función del Jefe de Asesoría Jurídica no es convalidar automáticamente los sustentos remitidos por otras áreas, sino evaluar, advertir y controlar la legalidad. Esta es una obligación funcional expresa, contemplada en el MOF aprobado por Resolución Directoral N.º 135-2013-DG-HNSEB, que establece como función específica del cargo: "Evaluar y aprobar informes de carácter técnico-legal-administrativo acorde con las normas de procedimientos administrativos". La emisión de un informe jurídico favorable sin advertir la falta de configuración normativa del desabastecimiento constituye una actuación negligente, en los términos del literal d) del artículo 85 de la Ley 30057.

Respecto a la observación del OCI sobre la prestación del servicio por parte de CERAMED S.A.C. sin vínculo contractual entre octubre de 2022 y enero de 2023, el intento del investigado por desvincularse de dicha irregularidad tampoco resulta atendible. Si bien la gestión operativa del servicio corresponde al Área Usuaria y a la Oficina de Logística, lo cierto es que el problema surge precisamente por la deficiente evaluación legal previa que permitió la tramitación de una contratación directa carente de sustento. En consecuencia, la irregular prestación sin contrato es una consecuencia indirecta, pero previsible, de un proceso mal estructurado desde su inicio, donde la Oficina de Asesoría Jurídica tenía el deber funcional de advertir la imposibilidad de activar la causal de desabastecimiento. Tal omisión contribuyó a que la entidad se exponga a un escenario de enriquecimiento sin causa, perjuicio económico y vulneración del principio de legalidad.

Finalmente, la invocación al nivel de complejidad del hospital (III-1) carece de toda relevancia jurídica. La categoría del establecimiento no flexibiliza la normativa de contrataciones ni permite a los funcionarios apartarse de los requisitos legales de excepcionalidad; por el contrario, exige mayor rigor y diligencia, dado que la magnitud de los servicios tiene impacto directo en la gestión presupuestal y en la responsabilidad funcional.

- c) El administrado, cita extensamente los artículos 8, 9, 27, 34 y 100 del TUO de la Ley N.º 30225 y su Reglamento, pretendiendo demostrar que la Oficina de Asesoría Legal no tendría responsabilidad en el proceso de contratación ni en la validación de las adendas cuestionadas. Sin embargo, dicha interpretación es errada y debe ser desvirtuada en su integridad, pues parte de una lectura aislada e incompleta de las normas y desconoce el rol consultivo obligatorio que tiene la Oficina de Asesoría Legal en toda entidad pública.

Si bien es cierto que el artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado identifica al Titular de la Entidad, al Área Usuaria y al Órgano Encargado de las Contrataciones como los órganos directamente responsables de conducir los procesos de contratación, ello no excluye de ninguna manera el deber de la Oficina de Asesoría Legal de emitir opiniones técnico-legales válidas, completas y ajustadas al ordenamiento jurídico, especialmente cuando su participación es requerida para sustentar la procedencia de mecanismos excepcionales como la contratación directa, la aprobación de adendas o la modificación contractual. Precisamente, la función consultiva es un deber funcional previsto en el ROF y MOF institucional, según el cual Asesoría Legal debe evaluar, validar y emitir opiniones jurídico-administrativas que orienten adecuadamente la actuación de los órganos operativos. La ley no exige que un órgano esté "encargado" de conducir un proceso para que tenga responsabilidad administrativa: la responsabilidad deriva del incumplimiento de su deber funcional, no de su participación orgánica en la línea de contratación.

En consecuencia, el argumento del administrado de que "la Oficina de Asesoría Legal no figura como órgano encargado de las contrataciones" resulta irrelevante y carente de sustento, porque no desvirtúa que la opinión jurídica emitida fue deficiente, incompleta y no acorde a ley. Su obligación era advertir si la contratación directa o la modificación contractual cumplían los requisitos



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

normativos, y no lo hizo.

Asimismo, la invocación del artículo 9 del citado TUO también resulta inefectiva para eximir responsabilidad. Dicho artículo señala que todo funcionario que intervenga en el proceso "en el ámbito de las actuaciones que realice" es responsable del cumplimiento normativo, lo cual incluye a quienes emiten informes u opiniones que sirven de soporte para autorizar o validar una contratación. Es decir, Asesoría Legal sí es responsable por la calidad y corrección jurídica de su informe, aunque no conduzca directamente el proceso. La norma reafirma que cada servidor responde por su rol específico, y en este caso, la opinión legal era un insumo determinante para justificar un procedimiento excepcional.

Tampoco resultan válidas las referencias al artículo 27 (contratación directa por desabastecimiento), artículo 34 (prestaciones adicionales) y artículo 100 del Reglamento. Ninguno de estos artículos fue aplicado correctamente ni acreditado fácticamente por el administrado. No basta mencionar estas normas: deben cumplirse sus requisitos. La normativa exige situaciones extraordinarias, imprevisibles y debidamente comprobadas; sin embargo, el administrado no acreditó la existencia de un desabastecimiento real, inminente y sustentado documentalmente. La sola mención de la categoría III-1 del hospital o la existencia de una necesidad institucional no configura, por sí misma, una causal para contratar directamente ni para aprobar adendas o prestaciones adicionales.

La Oficina de Asesoría Legal debió advertir ello en su análisis y, en consecuencia, rechazar la procedencia de la contratación excepcional. No lo hizo. Emitió una opinión acrítica, sustentada únicamente en afirmaciones del administrado, sin verificación normativa ni análisis técnico-jurídico, lo que constituye un incumplimiento directo de su deber funcional.

Por tanto, todas las normas citadas por el administrado no desvirtúan, sino que refuerzan la conclusión ya establecida, de que, si existe responsabilidad administrativa, por la Oficina de Asesoría Legal tenía la obligación institucional de emitir un informe conforme a ley, orientado al cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia y prevención de riesgos, y en el caso concreto no actuó conforme a dichos principios. La ausencia de causal válida para la contratación directa y la deficiente elaboración del informe jurídico hacen imputable su responsabilidad, independientemente de que no sea el órgano encargado de la contratación.

Respecto al procedo PAD y la negligencia en el desempeño de sus funciones, el administrado sostiene que no habría incurrido en negligencia porque, según su interpretación, se habría limitado a "emitir opinión" y que dicha opinión se habría sustentado exclusivamente en los informes del Área Usuaria y de la Oficina de Logística. No obstante, este argumento carece de asidero jurídico, pues desconoce la naturaleza de la función consultiva, la exigencia de un juicio técnico-legal propio, y la obligación del asesor legal de garantizar la aplicación correcta del marco normativo. La función de Asesoría Jurídica no es mecánica ni automática: implica verificar la conformidad legal del acto, cuestionar inconsistencias, advertir riesgos y, en su caso, oponerse cuando no se cumplen los requisitos exigidos por la Ley de Contrataciones del Estado. Por tanto, la simple "reproducción" o "compulsación" del contenido de otros informes no constituye el cumplimiento del deber funcional.

El principio de legalidad y el principio de tipicidad -citados por el propio administrado- exigen que la conducta sea subsumida correctamente en un tipo infraccional. En este caso, la falta prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley 30057 ("negligencia en el desempeño de las funciones") sí está

claramente descrita, sí es previsible, y sí se corresponde con la conducta atribuida: la emisión de un informe jurídico deficiente, incompleto, acrítico y contrario a las exigencias normativas aplicables a una contratación directa y a sus actos complementarios. La infracción existe porque el asesor legal no actuó con la diligencia mínima exigible a su rol técnico, generando un riesgo jurídico para la entidad y contribuyendo a la aprobación de actos que no se encontraban debidamente sustentados.

Asimismo, si bien el MOF reconoce que el Jefe de Asesoría Legal tiene entre sus funciones emitir opiniones jurídico-administrativas, ello no libera de responsabilidad por la forma en que dichas opiniones deben ser emitidas. Toda opinión legal exige un análisis autónomo, exhaustivo y acorde a ley. La obligación funcional no se agota en reproducir lo dicho por Logística o el Área Usuaría, sino en examinar críticamente si aquello que se pretende sustentar cumple realmente con los requisitos legales en este caso, los de la contratación directa por desabastecimiento. El administrado no acreditó haber efectuado esta evaluación; por el contrario, su informe asumió como válidas afirmaciones no verificadas y obvió requisitos esenciales establecidos en los artículos 27 y 100 del Reglamento, lo cual constituye una omisión grave.

Los principios citados por el administrado, lejos de desvirtuar la imputación, refuerzan que la conducta se subsume válidamente en el tipo infraccional. El PAD no incurre en nulidad ni vulnera la tipicidad: la conducta atribuida es concreta, está debidamente descrita, y corresponde a un incumplimiento del deber funcional. El propio artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones establece que cada funcionario es responsable en el ámbito de las actuaciones que le competen. Para Asesoría Legal, ello implica garantizar que los actos de contratación no vulneren la normativa; dicho control jurídico era obligatorio y no se efectuó.

Finalmente, la alegación de que "solo cumplí con emitir opinión" evidencia precisamente la negligencia imputada. Emitir opinión, conforme al MOF, exige un razonamiento jurídico propio, no la aceptación acrítica de insumos técnicos elaborados por otras oficinas. No se advierte que el administrado haya contrastado la procedencia real de la causal de desabastecimiento, que haya verificado si la supuesta "situación extraordinaria e imprevisible" estaba acreditada, o que haya alertado sobre la falta de elementos que justificaran la excepcionalidad de la contratación directa. La omisión de estos análisis constituye una actuación negligente y por ello sí configura responsabilidad administrativa.

Respecto a la Opinión Legal no vinculante, El argumento del administrado referido a que la opinión legal es "no vinculante" y que, por ello, estaría exento de responsabilidad, carece de Sustento normativo y resulta jurídicamente incorrecto. La naturaleza no vinculante de un informe jurídico únicamente significa que la autoridad puede apartarse del criterio emitido, mas no implica que el asesor legal esté facultado a emitir opiniones deficientes, incompletas o contrarias al marco legal vigente. La función consultiva exige un estándar técnico y profesional que obliga a verificar rigurosamente la legalidad de los actos administrativos sometidos a consulta.

La jurisprudencia administrativa y la doctrina son uniformes al señalar que los informes legales, aun cuando no sean vinculantes, generan responsabilidad cuando son elaborados con omisiones graves, falta de análisis o interpretaciones contrarias a derecho, en la medida en que influyen en la toma de decisiones y forman parte del circuito de control interno. El carácter orientativo de un informe jurídico no excluye la obligación funcional del servidor de aplicar correctamente el ordenamiento jurídico ni lo autoriza a emitir pronunciamientos sin el debido análisis. Por ello, sostener que "no soy responsable porque solo emito opinión no vinculante" constituye una interpretación errada que desconoce el principio de diligencia y la responsabilidad funcional prevista en el artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado, que exige a cada funcionario responder en el ámbito de sus actuaciones.

Asimismo, el hecho de que la Oficina de Logística y el Área Usuaría sean responsables directos del



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

proceso de contratación no elimina la responsabilidad del Jefe de Asesoría Legal respecto a la verificación jurídica del procedimiento. Su rol no es meramente declarativo: debe evaluar la legalidad del acto concretamente consultado, advertir incumplimientos, cuestionar sustentos insuficientes y, de ser el caso, recomendar la no procedencia de la contratación. La función de asesoría no consiste en validar automáticamente lo que otras áreas informan, sino en garantizar que los actos administrativos se ajusten a la normativa aplicable. Al no cumplir este deber, el asesor incurre en negligencia funcional.

Por ello, la afirmación de que "la opinión no vinculante me exime de toda responsabilidad" es jurídicamente insostenible. La responsabilidad disciplinaria se evalúa en función de la diligencia con la que el servidor desempeña sus funciones, independientemente de que la autoridad superior haya seguido o no el criterio emitido. En el presente caso, la opinión legal no cumplió con el estándar mínimo exigible: no verificó el cumplimiento de los requisitos para la contratación directa por desabastecimiento, no analizó la procedencia de las adendas cuestionadas y no advirtió inconsistencias que resultaban evidentes en los informes técnicos. Esta omisión constituye precisamente la negligencia prevista en el artículo 85 literal d) de la Ley 30057.

- d) En consecuencia, las afirmaciones del administrado respecto a que habría cumplido "de manera estricta" sus funciones como Jefe de Asesoría Legal, y que ello acreditaría la inexistencia de negligencia funcional, resultan totalmente infundadas. La valoración conjunta del acervo documental demuestra que la opinión jurídica emitida no alcanzó los estándares técnicos y normativos exigidos para dicho cargo, omitiéndose la verificación de requisitos esenciales, la revisión integral de la normativa de contrataciones, la constatación del sustento del área usuaria y la advertencia de inconsistencias que eran manifiestas. Tales omisiones configuran precisamente la falta prevista en el artículo 85 de la Ley N° 30057.

Por ello, la invocación de eximentes de responsabilidad disciplinaria carece de asidero. Como lo establece la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC, los seis supuestos eximentes del artículo 104 del Reglamento General de la LSC se aplican de manera restrictiva, siempre que se prueben plenamente sus elementos constitutivos. En el presente caso, ninguno de los supuestos alegados caso fortuito o fuerza mayor, ejercicio de un deber legal o actuación en privilegio de intereses superiores se encuentra acreditado.

Respecto al caso fortuito o fuerza mayor, la normativa exige la concurrencia de un hecho externo, irresistible e imprevisible, así como la verificación de la conducta diligente del servidor para evitar el resultado lesivo. En el caso analizado, la alegada situación de "desabastecimiento inminente" no constituye un evento externo al procedimiento ni exime la obligación del Jefe de Asesoría Legal de realizar un análisis jurídico completo, verificar la procedencia del régimen de contratación aplicable y cuestionar cualquier omisión del área usuaria o logística. La urgencia alegada no convierte en fuerza mayor una situación derivada de la propia gestión interna de la entidad. Por tanto, este eximente no se configura.

En relación con el ejercicio de un deber legal, si bien el MOF asigna a la Oficina de Asesoría Jurídica la función de emitir opinión, ello no implica que cualquier opinión emitida -incluso deficiente, incompleta o contraria al marco normativo- elimine la antijuridicidad de la conducta. La doctrina citada por el administrado (Morón Urbina) reconoce que el cumplimiento del deber legal exige que la actuación sea conforme a la norma, no que se limite a la mera formalidad de emitir un documento.

En este caso, la opinión jurídica no acreditó la revisión normativa mínima requerida, por lo que no puede invocarse este eximente.

Respecto a la supuesta actuación en privilegio de intereses superiores, este eximente exige que el servidor acredite que su actuación funcional fue necesaria e indispensable para proteger un interés mayor, y que no existía alternativa legal menos lesiva. Sin embargo, en el caso presente, no se ha demostrado que la emisión de un informe jurídico incompleto o sin el debido análisis fuera necesaria para evitar un perjuicio al servicio de salud. Antes bien, la normativa autoriza mecanismos excepcionales de contratación que requieren análisis riguroso, no su flexibilización. Por tanto, este eximente tampoco se configura.

Por otro lado, lo alegado por el administrado respecto al principio de tipicidad y culpabilidad tampoco resulta atendible. El hecho imputado se encuentra plenamente tipificado como falta grave en la normativa del Servicio Civil, y el análisis del componente subjetivo evidencia, cuando menos, culpa grave por omisión del deber de diligencia exigido para el cargo. La condición de Jefe de Asesoría Legal implica un nivel técnico que obliga a revisar, cuestionar y advertir irregularidades, especialmente en contrataciones directas o procedimientos sensibles. Al no cumplir tales obligaciones, se configura la falta disciplinaria.

Finalmente, tampoco resulta atendible la afirmación de que Secretaría Técnica "no debe tomar el Informe de la Comisión de Control como prueba única e indubitable". La normativa disciplinaria y la propia jurisprudencia de SERVIR han precisado que los informes de control constituyen elementos de convicción válidos, que deben ser analizados conforme a los principios de verdad material y debido procedimiento. Secretaría Técnica no se limita a dicho informe, sino que lo valora conjuntamente con el resto del acervo documental del expediente. Por ello, carece de sustento afirmar que el referido informe no puede ser considerado o que carece de eficacia probatoria.

- e) Del Análisis al Fundamento Doctrinario, se tiene, que lo alegado por el administrado respecto a que la conducta imputada "no calificaría como hecho infractorio sancionable" bajo el inciso d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, resulta abiertamente errado. El propio marco del Servicio Civil establece, con precisión suficiente, las conductas que constituyen incumplimiento de funciones, dentro de las cuales se encuentra la emisión de opiniones jurídicas deficientes, incompletas o que omiten el análisis obligatorio de la normativa aplicable. En ese sentido, la conducta analizada sí se subsume claramente en la infracción prevista, cumpliendo plenamente con el principio de tipicidad sancionatoria.

Por tanto, no resulta atendible la afirmación del administrado de que "no existirían faltas imputables de manera previa". La imputación se encuentra delimitada, fundada y tipificada en un precepto legal vigente y totalmente aplicable al caso, lo que satisface el estándar exigido por el Tribunal Constitucional. El fundamento 5 del Expediente 02192-2004-PA/TC citado por el administrado no acredita su posición sino, por el contrario, reafirma que la tipificación debe ser suficientemente clara para que el ciudadano comprenda qué conducta se prohíbe. En este caso, la obligación del Jefe de Asesoría Legal emitir opiniones técnicas y normativamente sólidas, verificando la procedencia de los procedimientos de contratación y advirtiendo riesgos legales- está claramente establecida en el MOF, en la Ley del Servicio Civil y en la Ley de Contrataciones del Estado. La omisión de estas obligaciones se encuentra igualmente tipificada como infracción disciplinaria.

Asimismo, la referencia doctrinal a Agustín García Ureta respecto a la exigencia de un "previo ilícito sancionador" tampoco favorece la interpretación del administrado. Precisamente el ilícito administrativo está configurado en este caso: la emisión de un informe legal sin el análisis normativo mínimo, sin verificación de las causales habilitantes para una contratación directa y sin advertir inconsistencias que resultaban evidentes en los sustentos del área usuaria y logística. La norma disciplinaria no requiere que toda irregularidad administrativa sea sancionable, pero sí que las conductas que afecten el deber funcional, la legalidad y la diligencia debida como en este caso se



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

encuentren previstas en la ley, lo cual ocurre.

Por su parte, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 00020-2015-PI/TC tampoco respalda la postura del administrado. Dicho pronunciamiento estableció que se vulnera el principio de legalidad cuando se sanciona sin norma previa o con descripciones vagas. Sin embargo, la conducta imputada en este caso sí está prevista expresamente en la Ley N.º 30057, en el inciso d) del artículo 85, y su descripción es absolutamente clara: incumplimiento de las funciones asignadas al puesto. El estándar de precisión exigido por el subprincipio de tipicidad se cumple íntegramente, por cuanto la obligación funcional del jefe de asesoría legal -revisar, advertir, analizar y garantizar la aplicación correcta del marco normativo se encuentra claramente delimitada en los documentos de gestión y en la normativa vigente.

- f) Respecto a la responsabilidad subjetiva del administrado, los alegatos dirigidos a sostener que "no existe responsabilidad subjetiva" resultan jurídicamente insostenibles. El principio de culpabilidad, recogido en el inciso 10 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, no exige acreditar dolo para configurar responsabilidad disciplinaria: basta demostrar la existencia de culpa funcional, entendida como negligencia, descuido o falta de diligencia exigible al cargo. Si bien es cierto que la responsabilidad administrativa es subjetiva, esto no implica que la Administración deba acreditar una intención deliberada de infringir la norma, sino únicamente demostrar que el servidor actuó por debajo del estándar mínimo de diligencia exigible, lo cual se verifica en la actuación bajo análisis.

El Tribunal Constitucional ya había señalado en el Exp. N.º 2868-2004-AA/TC que la responsabilidad objetiva está proscrita; sin embargo, ello no exime automáticamente al servidor cuando su comportamiento revela negligencia funcional. En el presente caso, se advierte que, aun cuando el administrado cumplió formalmente con emitir una opinión legal, esta fue elaborada sin el análisis jurídico indispensable respecto a la procedencia de la contratación directa, sin verificar la adecuada concurrencia de los supuestos excepcionales previstos en la Ley de Contrataciones del Estado, y sin cumplir el deber técnico-legal que exige evaluar riesgos, advertencias y consecuencias jurídicas para la Entidad. Esa omisión constituye culpa funcional, plenamente sancionable en un PAD.

Por tanto, no resulta atendible afirmar que "se encuentra exento de responsabilidad". La diligencia exigible a un Jefe de Asesoría Legal no se satisface con la simple emisión de un documento, sino con la correcta aplicación del ordenamiento jurídico. El análisis efectuado evidencia que la opinión emitida careció de sustento normativo suficiente y no cumplió con el estándar mínimo de razonabilidad, proporcionalidad y rigor técnico que exige el cargo. Por ello, sí existe elemento subjetivo en su modalidad de culpa.

Respecto a la naturaleza de los informes de la Contraloría, la argumentación presentada por el administrado es igualmente incorrecta. Si bien es cierto que la Ley 27785 atribuye a los informes de control la calidad de actos de administración interna, ello no implica que carezcan de eficacia jurídica o que no generen efectos en un PAD. El artículo 15 literal f) de dicha Ley establece expresamente que los informes de auditoría constituyen prueba preconstituida para el inicio de acciones administrativas y legales. La jurisprudencia y la doctrina han reiterado que la prueba preconstituida tiene valor suficiente para generar indicios razonables sobre la existencia de una conducta presuntamente irregular, siendo plenamente válida para sustentar el inicio de un procedimiento sancionador. (Énfasis agregado nuestro)

Además, el razonamiento del administrado, según el cual los informes de la Contraloría "no tendrían valor jurídico", resulta contrario al criterio reiterado del Tribunal Constitucional, que ha reconocido que los informes de control son documentos idóneos para activar mecanismos disciplinarios, aun cuando no constituyan actos administrativos impugnables por sí mismos. Precisamente porque no son actos sancionadores, no requieren ser recurribles; sin embargo, si tienen efectos jurídicos indirectos al servir de sustento para la apertura de un PAD.

La tesis según la cual los informes pueden ser "enmendados o anulados no desvirtúa su relevancia probatoria. El Sistema Nacional de Control establece que dichos informes tienen presunción de veracidad respecto a los hechos verificados por los auditores, y corresponde al administrado desvirtuar esa presunción con prueba eficaz, lo cual no ocurrió. No existe en el expediente elemento alguno que desacredite las conclusiones de la Comisión de Control, ni se aprecia contradicción probatoria capaz de restar validez al informe técnico de la Contraloría.

En consecuencia, queda claro que los informes de control si constituyen prueba preconstituida válida, suficiente para sustentar razonablemente la existencia de indicios y para justificar la imputación disciplinaria. No se advierte vicio de nulidad ni vulneración al debido proceso ni al derecho de contradicción, toda vez que el administrado tuvo la oportunidad de aportar medios probatorios y ejercer su defensa.

Sobre el caso concreto:

- 4.10. En el presente caso, se imputa al servidor los hechos descritos en el numeral 5.1 de los hechos que determinaron la comisión de la falta, en virtud a lo consignado en el Informe de Control Específico N 031-2024-2-4229-SCE, servicio de Control Específico a hechos de presunta irregularidad a Hospital Nacional Sergio E. Bernales - "Contrataciones Directas realizadas en el periodo 2022 para el servicio de Tomografía Multicorte por S/ 2 166, 500.00", referente al periodo del 25 de mayo al 24 de enero de 2024.

En consecuencia, se verifica el incumplimiento de lo señalado en el Manual de Organización y Funciones (MOF), de la Oficina de Asesoría Jurídica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 135-2013-DG-HNSEB de fecha 22 de abril de 2013:

Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

"(...)

4. Funciones Específicas

(...)

4.6. Evaluar y aprobar informes de carácter técnica legal administrativo y emitir los informes y resúmenes de actividades, acorde con las normas de procedimientos administrativos.

(...)"

Dicha conducta, en atención a la omisión realizada en cumplimiento de sus funciones, se encuentra subsumida en la **falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 - Ley del Servicio Civil**, norma de aplicación obligatoria a todos los servidores que integran la administración pública.

- 4.11. Del análisis de los argumentos expuestos por el servidor JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS, en sus descargos y de los documentos que obran en autos, se advierte que las razones invocadas no logran desvirtuar la imputación efectuada ni justifican las omisiones advertidas durante el ejercicio de sus



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

funciones como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, por lo que subsiste la presunta transgresión de la falta disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones.

- 4.12. En primer término, se aprecia que la actuación del servidor sí generó responsabilidad administrativa, en tanto la opinión legal emitida careció del rigor técnico y jurídico exigible al cargo. La Oficina de Asesoría Jurídica, aun cuando no participa directamente en las etapas propias del órgano encargado de las contrataciones, no se encuentra exenta de los deberes que le impone su propio marco funcional, entre ellos: evaluar y aprobar informes técnico-legales, emitir opiniones ajustadas a la normativa vigente y garantizar que toda recomendación administrativa tenga sustento normativo suficiente. Esta obligación no es formal ni meramente consultiva, sino que constituye un estándar de diligencia profesional exigido a un jefe de asesoría, especialmente cuando sus conclusiones pueden influir en la decisión de ejecutar contrataciones que requieren control reforzado.

En esa línea, quedó establecido que la opinión legal emitida omitió el análisis normativo indispensable para sustentar la procedencia de la contratación directa; se limitó a validar decisiones ya adoptadas sin un examen exhaustivo de los supuestos de excepción previstos en la Ley de Contrataciones del Estado. La complejidad del hospital-catalogado como establecimiento de salud III-1- no constituye una causal de justificación ni atenúa la responsabilidad del servidor. La categoría del establecimiento no autoriza a omitir controles, relajar procedimientos o asumir que las exigencias normativas se flexibilizan por razones operativas. La responsabilidad funcional no desaparece por la naturaleza o nivel del hospital, ni convierte situaciones ordinarias en supuestos de contratación excepcional. Al contrario, establecimientos de mayor complejidad demandan actuaciones más cuidadosas, no menos.

- 4.13. Asimismo, se determinó que los argumentos del administrado, orientados a negar la existencia de responsabilidad por la presunta invalidez de los informes emitidos por la Contraloría, carecen de sustento. Los informes de control constituyen prueba preconstituida conforme a la Ley 27785 y gozan de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados, produciendo efectos jurídicos indirectos que permiten la configuración de indicios suficientes para promover o sustentar un procedimiento administrativo disciplinario. No se trata de actos sancionadores, pero sí de documentos que generan consecuencias administrativas relevantes mientras no sean enervados, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Del mismo modo, se desvirtuó la alegación relacionada a la inexistencia de dolo, toda vez que la responsabilidad administrativa no exige intención de perjudicar. Conforme al régimen disciplinario, basta que la conducta revele negligencia, falta de diligencia funcional o incumplimiento del deber de verificación normativa, configurándose responsabilidad subjetiva en su modalidad culposa. La opinión emitida por el servidor no evidenció el mínimo estándar de cautela y fundamentación que se exige a un jefe de asesoría legal, generando un déficit funcional atribuible a su propio actuar.

- 4.14. En consecuencia, todas las alegaciones del administrado han sido técnica y jurídicamente desestimadas: no existe justificación basada en la categoría del hospital; la ausencia de dolo no excluye responsabilidad; los informes de control sí tienen valor probatorio; la oficina sí tenía deber funcional relevante; y la opinión emitida no cumplió con los estándares exigibles. La conducta desplegada configura responsabilidad administrativa atribuible al servidor, en tanto su actuación no fue acorde a ley ni se ajustó a las funciones que su cargo le impone.
- 4.15. Por tanto, se concluye que la conducta del servidor JAVIER LUCIO ZUÑIGA BARRIOS, se subsumen en

la falta disciplinaria tipificada en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, al haber incurrido Negligencia en el Desempeño de sus Funciones, norma de aplicación obligatoria para todo servidor de la administración pública.

Actuaciones en la Fase Sancionadora:

- 4.16. Que, con respecto a la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, señala que esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.
- 4.17. Que, en el procedimiento administrativo disciplinario, las autoridades investidas de la potestad disciplinaria, tienen actuaciones autónomas; es decir, en la fase instructiva el órgano instructor tiene como competencia, instruir el procedimiento disciplinario hasta la emisión del informe final de instrucción; por otro lado, en la fase sancionadora la autoridad se encuentra revestida de competencia para emitir la decisión que dará lugar a la culminación del procedimiento disciplinario en primera instancia.
- 4.18. Que, sin embargo, en un Estado Constitucional de Derecho, las actuaciones que se realizan en un procedimiento sancionador, tiene como finalidad la búsqueda de la verdad material del hecho que se cuestiona como infracción disciplinaria; por ello, las autoridades disciplinarias están en la obligación de recabar las pruebas idóneas y pertinentes, de tal suerte que el procesado tenga plena convicción de que el proceso disciplinario en su contra, se está llevando respetando el principio de inocencia y el debido proceso.
- 4.19. Mediante Carta N042-2025-DG-HNSEB de fecha 28 de noviembre del año 2025, notificado con fecha 12 de diciembre del año 2025, se comunicó al referido servidor el inicio de la fase sancionadora, remitiéndole una copia del referido Informe Final emitido por el órgano instructor, precisándole que en conformidad con el Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057 y el numeral 17.1 de la Directiva – PAD, el mencionado servidor cuenta con su derecho de solicitar el desarrollo del informe oral.
- 4.20. En atención a lo señalado en el párrafo precedente, se deja expresa constancia de que el suscrito, en ejercicio legítimo de su derecho de defensa dentro del presente procedimiento administrativo, formuló oportunamente su solicitud para la realización del informe oral, con la finalidad de sustentar sus descargos de manera personal. Dicha solicitud fue presentada mediante escrito sin número (S/N), con fecha 15 de diciembre del año 2025. En respuesta a ello, mediante CARTA N° 025-2026-DG-HNSEB, la autoridad competente procedió a programar la audiencia de informe oral para el día 30 de enero del año 2026 a las 10:30 a.m.
- 4.21. En dicho acto, conforme a lo programado y en estricto cumplimiento de los principios que rigen el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa, se llevó a cabo la diligencia correspondiente, quedando constancia de la misma en el documento denominado *Acta de Diligencia de Informe Oral*, suscrita con fecha 30 de enero del 2026. En el marco de dicha diligencia, el servidor interviniente ejerció su derecho a exponer oralmente sus descargos ante la autoridad competente, de manera conjunta con su abogado, desarrollando de manera ordenada y sustentada los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan su posición en el presente procedimiento. Durante su intervención, se manifestó lo siguiente:

El servidor refiere que:

- ✓ En relación con los hechos materia de análisis, es preciso señalar que, para la procedencia de una adjudicación directa por causal de desabastecimiento, la normativa exige la concurrencia de determinados elementos fundamentales, los cuales deben encontrarse debidamente justificados. En ese sentido, manifiesto mi extrañeza respecto a la forma en que tanto el auditor como la Secretaría Técnica han evaluado los hechos, toda vez que ni el órgano de control ni la propia



Resolución Directoral

Comas,

03 FEB 2026

Secretaría Técnica son especialistas en materia de contrataciones del Estado, y, aun así, han desestimado hechos objetivos y debidamente acreditados en el expediente.

- ✓ Concretamente, se ha actuado como si los informes del área usuaria no tuvieran valor alguno, llegando incluso a sostener que no existía desabastecimiento, pese a que dicha situación fue debidamente informada y sustentada por las áreas competentes. Resulta contradictorio que, desde el órgano de contrataciones, se afirme que no existía necesidad de atender un desabastecimiento, cuando los hechos demostraban lo contrario y cuando la realidad operativa del hospital así lo exigía.
- ✓ Debe precisarse que la adjudicación directa por desabastecimiento implica, efectivamente, la contratación no competitiva con un proveedor determinado; sin embargo, ello no exime del cumplimiento de las etapas y procedimientos internos, los cuales corresponden al área de Logística y, finalmente, requieren autorización del Director General. En ese contexto, es materialmente imposible que se me atribuya haber autorizado dicha contratación, pues dicha facultad no corresponde a mis funciones. Mi intervención se limitó estrictamente a contribuir con los elementos que la ley exige, específicamente la emisión del informe legal, obligación que cumplí conforme a mis funciones.
- ✓ Si no hubiera emitido el informe legal, podría imputársele razonablemente un incumplimiento funcional; no obstante, lo que se cuestiona no es la inexistencia del informe, sino la supuesta "calidad" del mismo, lo cual resulta subjetivo y excede la competencia de quienes formulan dicha crítica, pues implicaría una evaluación pericial o especializada que no se ha realizado. Aun así, se ha llegado al extremo de afirmar que no existían los elementos constitutivos del desabastecimiento, afirmación que no se condice con los hechos objetivos del caso.
- ✓ El desabastecimiento, en el presente caso, se configura claramente a partir de dos elementos fundamentales: primero, la necesidad de garantizar servicios imprescindibles para la atención hospitalaria; y segundo, la inexistencia de un proceso de contratación vigente. En relación con este último punto, debe recordarse que el concurso correspondiente al año anterior fue declarado nulo mediante resolución emitida en el mes de abril, la cual dispuso retrotraer el procedimiento, hasta la etapa de convocatoria. Ello implica, en términos prácticos y jurídicos, que no existía proceso alguno en curso, generándose un desabastecimiento inminente.
- ✓ Adicionalmente, es de conocimiento práctico que el servicio brindado por el proveedor anterior presentaba constantes fallas operativas, lo que obligaba a derivar pacientes fuera de la institución, afectando directamente la continuidad y calidad del servicio. Pese a ello, pareciera que el análisis realizado ha privilegiado la situación del proveedor antes que la defensa de los intereses de la entidad, cuando lo cierto es que, en todo momento, nuestra actuación estuvo orientada a salvaguardar la prestación del servicio público de salud.
- ✓ La decisión de dar por terminado el convenio con dicho proveedor fue adoptada por el Director General, ante la falta de atención adecuada y los problemas derivados del incumplimiento contractual. En consecuencia, se habilitó el espacio correspondiente y se dio inicio a una nueva convocatoria, en la cual dicho proveedor no participó, hecho que no puede ser atribuido a mi persona. Las invitaciones y actuaciones propias del procedimiento correspondieron al área de Logística, aspectos que no me constan directamente.

- ✓ Debe resaltarse, además, que el resultado del nuevo concurso era incierto, situación que se evidenció cuando el proceso no llegó a concretarse durante la evaluación de la disponibilidad presupuestal, y que, incluso, hasta la fecha no se había culminado. En paralelo, ya se encontraba definida la finalización del convenio anterior, configurándose plenamente el escenario de desabastecimiento.
- ✓ El área usuaria era la competente para determinar el tiempo de cobertura del servicio y la imposibilidad de continuar operando en las condiciones existentes, información que se encuentra debidamente incorporada en el expediente. Sin embargo, dichos elementos no han sido analizados de manera integral, limitándose a una conclusión formalista que desconoce la realidad operativa y normativa del caso.
- ✓ Por todo ello, he planteado los eximentes de responsabilidad correspondientes, en tanto mi actuación se dio en un contexto excepcional, orientado a garantizar la continuidad del servicio público de salud. Frente a situaciones de esta naturaleza, el deber legal y ético de la entidad es asegurar la prestación del servicio, incluso ante escenarios complejos y de riesgo administrativo, pues la razón de ser de esta institución es el paciente, quien constituye el centro y finalidad de toda actuación hospitalaria.
- ✓ Por esto es que SOLICITO que se me absuelva de los cargos y se disponga el archivo del presente expediente, por no existir responsabilidad en el PAD, ya que como se percibe en el INFORME LEGAL N° 225-2022-J-OAJ-HSEB, de fecha 20 de diciembre del 2022, en su numeral 3.15, si se advirtió la existencia de deslinde de responsabilidad respecto de la ADJUDICACION N° 02.

Análisis del descargo

- 4.22. De la revisión del Acta de Diligencia de Informe Oral de fecha 30 de enero de 2026, se advierte que el servidor **JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS**, en ejercicio de su derecho de defensa, reiteró y amplió los argumentos expuestos en sus descargos escritos, centrando su intervención en el análisis de la causal de desabastecimiento que sustentó las contrataciones directas observadas, así como en el alcance funcional de su actuación como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 4.23. En dicho acto, el servidor sostuvo que la configuración del desabastecimiento debía evaluarse atendiendo a la realidad operativa del hospital y a la inexistencia de un proceso de contratación vigente, situación que según indicó se produjo como consecuencia de la nulidad del procedimiento anterior y la incertidumbre respecto a la culminación de una nueva convocatoria. Asimismo, señaló que los informes del área usuaria daban cuenta de la necesidad urgente de garantizar la continuidad del servicio de tomografía multicorte, servicio esencial para la atención de los pacientes.
- 4.24. El servidor precisó que su intervención funcional se limitó a la emisión del informe legal correspondiente, negando haber tenido competencia para autorizar contrataciones, aprobar adendas, disponer pagos o ejecutar actos administrativos decisorios, los cuales según manifestó correspondían a otras áreas de la entidad y, en última instancia, al Director General. En ese sentido, alegó que no resulta jurídicamente viable atribuirle la decisión de contratar o la responsabilidad directa por la ejecución de los servicios.
- 4.25. Asimismo, cuestionó que se pretenda sustentar responsabilidad administrativa en una evaluación subjetiva de la "calidad" del informe legal emitido, señalando que dicho análisis requeriría una valoración especializada. No obstante, ello, indicó que en el **INFORME LEGAL N.º 225-2022-J-OAJ-HSEB**, de fecha 20 de diciembre de 2022, sí se consignaron advertencias y deslindes de responsabilidad respecto de la Adjudicación Directa N.º 02-2022, aspecto que, a su criterio, no habría sido debidamente ponderado.



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- 4.26. Al respecto, si bien los argumentos expuestos por el servidor no resultan suficientes para desvirtuar la imputación de negligencia en el desempeño de sus funciones, en tanto se ha acreditado que los informes legales emitidos carecieron del nivel de rigurosidad y control de legalidad exigible al cargo que ostentaba, sí permiten advertir la concurrencia de circunstancias atenuantes relevantes, vinculadas al contexto excepcional en el que se desarrollaron los hechos.
- 4.27. En efecto, de lo manifestado en el informe oral, así como de la documentación obrante en el expediente, se desprende que las actuaciones del servidor se dieron en un escenario de presión operativa, orientado a garantizar la continuidad de un servicio médico esencial, sin que se haya acreditado la existencia de dolo, beneficio personal o intención deliberada de infringir la normativa vigente. Asimismo, se verifica que el servidor no tenía competencia directa para adoptar las decisiones finales en materia de contratación ni para la ejecución de pagos.
- 4.28. En tal sentido, si bien la conducta desplegada se subsume en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 "negligencia en el desempeño de funciones", corresponde recalificar su gravedad, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como a las circunstancias atenuantes derivadas del contexto funcional descrito por el propio servidor en su declaración oral.
- 4.29. Por tanto, este órgano considera que, en el presente caso, no resulta proporcional la imposición de la sanción de destitución, siendo razonable y adecuado imponer una sanción menor, que cumpla con la finalidad preventiva y correctiva del régimen disciplinario, sin desconocer la responsabilidad administrativa determinada.
- 4.30. En consecuencia, valorando integralmente los descargos escritos y lo expuesto en el informe oral, corresponde imponer al servidor **JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS** la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO DE SIETE (07) DÍAS**, conforme a lo previsto en el literal 88° literal b) de la Ley N.° 30057.
- 4.31. Dentro de este contexto, el artículo 103 del RGLSC, establece que, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe: a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título; b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida; c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley; por lo que en este sentido se precisa lo siguiente:
- a) Respecto de los supuestos eximentes de responsabilidad: Se ha verificado que, en el presente caso no concurren ninguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104 del RGLSC.
- b) Respecto de tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida: Sobre el particular el Tribunal del Servicio civil ha señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el servidor.

En el presente caso, ha quedado acreditada la falta cometida por el servidor, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos ocurridos, se considera que se trata de una conducta funcional irregular.

- c) **Respecto a graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley**, estando a lo previsto por la norma, se tiene lo siguiente:

- (1) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la conducta atribuida al servidor JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, incidió de manera acotada en el desarrollo de los procedimientos de contratación vinculados al servicio de tomografía multicorte, específicamente en la fase de control jurídico previo, al haberse emitido informes legales sin un análisis suficientemente riguroso respecto del cumplimiento estricto de los presupuestos normativos que habilitan la contratación directa por causal de desabastecimiento y la procedencia de prestaciones adicionales.

Dicha actuación generó un riesgo administrativo de carácter funcional, en tanto contribuyó a la validación jurídica de decisiones adoptadas por otras áreas competentes, lo que pudo comprometer el principio de legalidad y el adecuado estándar de diligencia exigible en las contrataciones del Estado. No obstante, este Órgano Sancionador advierte que no se ha acreditado una afectación efectiva, grave ni irreversible a los intereses generales ni a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, toda vez que no se evidencia la generación de perjuicio económico, la obtención de beneficio indebido, ni la paralización o afectación del servicio público de salud, el cual, conforme ha sido expuesto por el propio servidor en su informe oral, se mantuvo operativo de manera continua, orientado a garantizar la atención oportuna de los pacientes.

Asimismo, debe considerarse que, conforme a lo manifestado por el servidor durante su toma de declaración, la determinación de la necesidad del servicio, la configuración del escenario operativo y la adopción de decisiones finales sobre la contratación correspondieron a otras instancias de la Entidad, limitándose su intervención a la emisión del informe legal dentro del ámbito de sus funciones, sin que se advierta un actuar doloso o una intención de vulnerar el ordenamiento jurídico.

En tal sentido, la incidencia advertida debe ser valorada bajo el principio de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo al contexto excepcional en el que se desarrollaron los hechos, a la finalidad pública perseguida esto es, asegurar la continuidad del servicio asistencial y al carácter funcionalmente reprochable pero no gravemente lesivo de la conducta. En consecuencia, la afectación identificada resulta de carácter moderado, compatible con la imposición de una sanción disciplinaria menor, acorde con la suspensión por un periodo reducido.

- (2) **Ocultar la comisión de la falta:** No se aprecia.
- (3) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:** Se advierte que el servidor se desempeñó como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que se considera que le asistía la obligación de conocer a cabalidad la normatividad en el sector, así como sus obligaciones y cumplirlas adecuadamente.
- (4) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se advierte que la infracción se cometió durante la realización del ejercicio de sus funciones propias como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
- (5) **La concurrencia de varias faltas:** No se aprecia.
- (6) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia.



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- (7) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- (8) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se aprecia.
- (9) **El beneficio ilícitamente obtenido:** No se aprecia.
- (10) **Los hechos ocurridos:** El servidor JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS, en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernalles, intervino en el marco de los procedimientos vinculados a la contratación directa del servicio de tomografía multicorte, mediante la emisión de informes legales que respaldaron la adopción de dicha modalidad contractual y la aprobación de una prestación adicional, sin haberse verificado con el nivel de diligencia exigible el cumplimiento integral de los presupuestos normativos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, particularmente en lo referido a la debida acreditación de la situación excepcional de desabastecimiento y a la sustentación jurídica de la indispensabilidad del adicional.

Dicha intervención, circunscrita al ámbito de sus funciones de control legal previo, contribuyó a la validación jurídica de actuaciones adoptadas por otras áreas de la Entidad, sin que se advierta que el servidor haya intervenido en la toma de decisiones operativas, en la conducción del procedimiento de selección ni en la autorización final de la contratación, competencias que correspondían a instancias distintas. No obstante, la insuficiente evaluación de los elementos jurídicos habilitantes generó observaciones posteriores dentro del procedimiento administrativo, evidenciando una actuación funcional reprochable desde el estándar de diligencia exigido al cargo.

- (11) **La gravedad de la falta:** Se advierte que la falta atribuida al servidor JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS no reviste una entidad elevada, en tanto no se ha acreditado que su actuación haya comprometido de manera grave el normal funcionamiento de la Oficina de Asesoría Jurídica ni el desarrollo regular de las funciones institucionales del Hospital Nacional Sergio E. Bernalles.

Si bien la emisión de la opinión legal sin el análisis normativo suficiente generó observaciones posteriores y un riesgo administrativo, dicha conducta no ocasionó la paralización del servicio, perjuicio económico directo ni afectación efectiva a la continuidad de la atención asistencial, elementos que permiten descartar una calificación de mayor entidad.

En tal sentido, la conducta desplegada debe ser calificada como un hecho de reproche funcional, cuya entidad resulta moderada, atendiendo al contexto en el que se produjo, a la naturaleza de las funciones del servidor y a la inexistencia de consecuencias lesivas graves, lo que resulta compatible con la imposición de una sanción de suspensión de corta duración.

- (12) **Los antecedentes del servidor:** Se advierte que el servidor cuenta no cuenta con antecedentes disciplinarios.
- (13) **Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor:** Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta atribuida al servidor JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS, corresponde precisar que, de la evaluación integral de los actuados, no se advierte la

presencia de dolo, entendido este como la voluntad consciente y deliberada de infringir el ordenamiento jurídico o de causar un perjuicio a la Entidad.

Por el contrario, los hechos analizados evidencian una actuación deficiente en el cumplimiento de los deberes funcionales, caracterizada por la omisión de un análisis jurídico exhaustivo respecto de los presupuestos normativos que habilitan la contratación directa, lo cual se enmarca dentro de una conducta culposa por falta de diligencia, propia del ejercicio de sus funciones como Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Si bien el servidor tenía conocimiento del marco normativo aplicable y de las obligaciones inherentes a su cargo, no se ha acreditado que su actuación haya estado orientada a vulnerar intencionalmente la normativa vigente, ni que haya perseguido la obtención de un beneficio indebido, propio o de terceros, ni la generación de un perjuicio institucional.

En consecuencia, la responsabilidad administrativa que se configura en el presente caso responde a una falta de diligencia funcional, atribuible a una conducta culposa, mas no a una actuación dolosa, circunstancia que constituye un elemento relevante para la graduación de la sanción y resulta coherente con la imposición de una sanción de suspensión de corta duración.

- (14) **Existencia de perjuicio económico a la entidad:** No se aprecia.
- (15) **Supuesto eximente por incapacidad mental:** No se aprecia.
- (16) **Supuesto eximente por caso fortuito o fuerza mayor:** No se aprecia.
- (17) **Supuesto eximente por ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** No se aprecia.
- (18) **Supuesto eximente por error inducido por la administración:** No se aprecia.
- (19) **Supuesto eximente por actuación funcional en caso de catástrofe o desastres naturales (...) para superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:** No se aprecia.
- (20) **Supuesto eximente por actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados con la salud u orden público (...) para evitar su inminente afectación:** No se aprecia.
- (21) **Supuesto atenuante por subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador:** No se aprecia.

4.32. Que, asimismo, corresponde observar los principios de culpabilidad, proporcionalidad, razonabilidad y otros que podrían deducirse del ordenamiento jurídico, como elementos de gradualidad de la sanción a imponer:

1. **Aplicación del principio de culpabilidad:** El principio de culpabilidad establece que la responsabilidad administrativa es de naturaleza subjetiva, por lo que resulta indispensable la verificación de la existencia de dolo o culpa para la atribución de responsabilidad disciplinaria. En el presente caso, de la evaluación integral de los actuados no se advierte la presencia de dolo en la conducta desplegada por el servidor JAVIER LUCIO ZÚÑIGA BARRIOS, en tanto no se ha acreditado que haya actuado con la voluntad deliberada de infringir la normativa de contrataciones del Estado ni de causar un perjuicio a la Entidad.

No obstante, sí se configura la existencia de culpa por negligencia funcional, al haberse verificado una actuación carente del debido nivel de diligencia exigible al cargo de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, particularmente en lo referido a la evaluación y sustento jurídico de los presupuestos normativos que habilitan la contratación directa y la aprobación de prestaciones adicionales. En tal sentido, la responsabilidad administrativa atribuida al



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

servidor se sustenta en una conducta culposa, mas no dolosa, lo que resulta compatible con la aplicación de una sanción de menor intensidad.

2. **Aplicación del principio de proporcionalidad:** En aplicación del principio de proporcionalidad, corresponde efectuar una apreciación razonable de los hechos en relación con la persona que los cometió, evaluando el caso concreto y considerando los antecedentes del servidor, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional (STC N.° 2192-2004-AA/TC, fundamento 20). Al respecto, se tienen en cuenta los siguientes elementos:

i) **Elección adecuada de las normas aplicables y su correcta interpretación:** En el presente caso, la conducta atribuida al servidor se encuentra debidamente subsumida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, habiéndose identificado con precisión la norma vulnerada y el deber funcional incumplido, sin que se adviertan errores en la tipificación de la infracción.

ii) **Comprensión objetiva y razonable de los hechos:** Los hechos deben ser valorados no, de manera abstracta, sino en relación con las circunstancias específicas en las que se produjeron y con la condición funcional del servidor, quien, en su calidad de **Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica**, contaba con la capacidad técnica y profesional para conocer y aplicar el marco normativo aplicable. No obstante, se ha verificado que la conducta desplegada respondió a una **deficiente actuación funcional**, sin evidencia de intencionalidad ni de obtención de beneficio indebido, lo cual **atenúa el reproche disciplinario**.

iii) **Idoneidad y menor afectación posible de la medida:** La sanción propuesta de **suspensión sin goce de remuneraciones por SIETE (07) días** resulta la medida más idónea y proporcional, en tanto cumple una finalidad correctiva y preventiva, sin afectar de manera desmedida los derechos del servidor. Asimismo, se ha garantizado el ejercicio de su derecho de defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, no evidenciándose vulneración alguna a sus derechos constitucionales.

En consecuencia, la sanción a imponer se ajusta razonablemente a la entidad de los hechos y a la naturaleza culposa de la conducta acreditada, cumpliendo con los parámetros del principio de proporcionalidad.

3. **Aplicación del principio de razonabilidad:** De conformidad con el principio de razonabilidad, las sanciones deben guardar una relación adecuada entre la infracción cometida y la medida disciplinaria aplicada, considerando los criterios de graduación correspondientes. En el presente caso, se evalúan los siguientes criterios:

i) **Beneficio ilícito resultante:** No se advierte la obtención de beneficio ilícito alguno por parte del servidor.

ii) **Probabilidad de detección de la infracción:** La conducta no fue advertida de manera inmediata, en atención a la naturaleza administrativa del procedimiento y a la presunción de corrección funcional inherente al ejercicio del cargo.

iii) **Perjuicio económico causado:** No se ha acreditado la existencia de perjuicio económico directo para la Entidad.

iv) **Reincidencia:** No se evidencia reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo legalmente establecido.

v) **Circunstancias de la comisión de la infracción:** La conducta se produjo en el marco del ejercicio de funciones propias del cargo, en un contexto orientado a garantizar la continuidad de un servicio público esencial, lo cual constituye una circunstancia atenuante relevante.

4.33. Asimismo, respecto de la determinación de la sanción, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC de fecha 15 de diciembre de 2021, se ha señalado que **tratándose de una propuesta de sanción de suspensión** corresponde al órgano sancionador establecer el quantum con la debida asistencia y apoyo del Secretario Técnico, sobre la base del tope mínimo y máximo establecido; mientras que, si se trata de una propuesta de sanción de destitución, como la más gravosa que implica el término de la relación de prestación de servicios, debe ser impuesta en los casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida y que además, esta sanción trae consigo una sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la función pública por cinco (5) años.

4.34. Por lo anteriormente expuesto y estando a lo dispuesto por el artículo 90° de la LSC, se precisa que, en los casos de sanciones de suspensión o destitución, **el órgano instructor propone los días de suspensión o la destitución según corresponda y es aprobado por el órgano sancionador, quien puede modificar la sanción propuesta**, acotando conforme a lo señalado en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de setiembre de 2019, que las conclusiones vertidas en el informe del órgano instructor no son vinculantes para el órgano sancionador, el mismo que según sea el caso puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. La sanción se oficializa por resolución.

4.35. Que, estando a lo propuesto por el Órgano Instructor, y habiéndose otorgado al servidor la posibilidad de ejercer su derecho a informar oralmente, derecho que fue efectivamente ejercido, este Órgano Sancionador, luego de evaluar de manera integral los actuados, así como los argumentos expuestos en el informe oral, **considera razonable y proporcional aprobar la sanción propuesta**, por lo que corresponde imponer al servidor **la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (07) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil.

V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

5.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del RGLSC, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia.

5.2. Conforme a lo establecido en los artículos 116° y 117° del RGLSC, las sanciones disciplinarias son eficaces a partir del día siguiente de su notificación y la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

VI. DEL PLAZO PARA IMPUGNAR:



Resolución Directoral

Comas, 03 FEB 2026

- 6.1. De conformidad con lo establecido en el artículo 117° del RGLSC, el plazo para presentar recurso impugnatorio contra la presente resolución de sanción es dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
- VII. **DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:**
- 7.1. En caso de interponer recurso de reconsideración, este se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, debiendo sustentarse en la presentación de prueba nueva, de conformidad con el artículo 118° del RGLSC.
- 7.2. En caso de interponer recurso de apelación, este se dirige ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, según corresponda, debiendo sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas, en cuestiones de puro derecho o en nueva prueba instrumental, de conformidad con el artículo 119° del RGLSC.
- 7.3. En el presente caso, podrá interponerse los recursos impugnatorios en contra de la presente Resolución, ante la autoridad administrativa que la suscribe, en su condición de órgano sancionador.
- VIII. **DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUDIERA PRESENTAR:**
- 8.1. En el caso del recurso de reconsideración, éste será resuelto por el órgano sancionador que impuso la sanción, dentro del plazo de 30 días hábiles, conforme al artículo 118° del RGLSC. En el presente caso corresponderá a la autoridad que suscribe la presente resolución.
- 8.2. En el caso del recurso de apelación, éste será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver, conforme al último párrafo del artículo 117° del RGLSC. La resolución del Tribunal del Servicio Civil que resuelve el recurso de apelación o la denegatoria ficta, agotan la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso alguno. Contra la decisión del Tribunal, corresponde interponer demanda contencioso-administrativa en lo laboral, en concordancia con el artículo 120° del RGLSC.

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el artículo 115° del RGLSC, la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, en tal sentido, corresponde dictar el acto por el cual concluye el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en este sentido y de conformidad con lo previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SIETE (07) DÍAS** al servidor **JAVIER ROLANDO ZUÑIGA BARRIOS** con DNI. 07647956 en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional Sergio E. Bernal y sujeta al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; por haber cometido la falta de carácter disciplinario desprendida del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por: **"La negligencia en el desempeño de sus funciones"**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la presente resolución pone fin al procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia, pudiendo el servidor sancionado ejercer su derecho de impugnación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación, de conformidad con el artículo 117° del RGLSC.

Artículo 3.- INSCRIBIR la presente sanción en el Registro Nacional de Servidores Civiles, de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad vigente.

Artículo 4.- NOTIFICAR la presente Resolución al mencionado servidor dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, debiendo adjuntarse dicho cargo de notificación en el respectivo expediente administrativo disciplinario, con copia a su legajo personal, conforme al artículo 88° de la LSC, así como los artículos 102° y 115° del RGLSC.

Artículo 5.- REMITIR la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica del PAD de la Entidad, para su correspondiente notificación y custodia, de conformidad con el literal h) del numeral 8.2 y el segundo párrafo del numeral 17.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES


M.C. OSCAR UCHUYA MAURTUA
DIRECTOR GENERAL
CMP 28942 RNE 25864